



## ACUERDO No 027

Diciembre \_\_\_\_\_ del 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO 016 DE 2008 “ESTATUTO TRIBUTARIO” A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE MODIFICA TRIBUTOS MUNICIPALES DESDE EL 2008 Y COMPILA E INTEGRA LOS DECRETOS Y ACUERDOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN POR FUERA DEL ACTUAL ESATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL CON RELACION A LOS IMPUESTOS Y RENTAS QUE SE ADMINISTRAN EN EL MUNICIPIO.**

El Honorable Concejo Municipal de Pradera - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, especialmente, las conferidas en los Artículos 365 al 368 de la Constitución Política Nacional y en la Ley 136 de 1994 y Ley 617 de 2000, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal de Pradera No. 016 del 17 de diciembre de 2008, se adoptó el Estatuto Tributario Municipal de Pradera Valle.
2. Que a partir del 1 de Enero de 2016 todos los municipios de Colombia deben de comenzar el proceso de certificación en las **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**.
3. Que es necesario actualizar la normatividad vigente que modifica tributos municipales desde el 2008 hasta la fecha actual.
4. Que mediante Acuerdo No. 012 de diciembre de 2010, se modifican los artículos 64 y 72 del Acuerdo 016 de diciembre de 2008.
5. Que mediante Acuerdo No. 002 de marzo de 2014, establece la unificación de conceptos para el recaudo, manejo y distribución de los recursos de la estampilla Pro cultura en el municipio de pradera valle y deroga el acuerdo No. 007 del 19 de octubre de 2005 y se dictan otras disposiciones.
6. Que mediante Acuerdo No. 004 de junio de 2014, el Concejo Municipal, adoptó el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física de pradera 2014 - 2023 pradera en paz, deportiva y saludable.
7. Que mediante Acuerdo No. 014 de 2007, se establece la retención en la fuente para el impuesto de industria y comercio sobre la prestación de servicios en la jurisdicción municipal, en forma permanente u ocasional, por personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el municipio, la cual empieza a regir a partir del 01 de enero del año 2008, y demás temas concernientes.
8. Que a fin de ceñirse según lo estipulado en la Resolución No. 000139 de noviembre 21 de 2012 “Por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que establece que a partir del 01 de diciembre de 2012, se debe adoptar la

**Calle 6 Carrera 11 Esquina Teléfono 267 2653 ext.112**

**Email: [concejo@pradera-valle.gov.co](mailto:concejo@pradera-valle.gov.co)**



Clasificación de Actividades Económicas – CIU con esta nueva versión, se hace la actualización y modificación respectiva en las Actividades Económicas descritas en el Estatuto Tributario Municipal.

## **ACUERDA:**

Adóptese como Estatuto de Rentas, de Procedimiento tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Pradera (Valle) el siguiente:

### **LIBRO PRIMERO**

#### **INTRODUCCIÓN**

#### **TÍTULO ÚNICO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS**

##### **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS LEGALES**

El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para regular lo relativo a la imposición, administración, fiscalización, recaudación, cobro e imposición de sanciones sobre las rentas propias del municipio, de conformidad con la ley.

##### **ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO**

Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de sus tributos fijados por este Estatuto, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes, o quien la ley o este estatuto disponga, deben cumplir con las obligaciones tributarias que surjan a favor del Municipio de Pradera Valle.

##### **ARTÍCULO 3. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El Estatuto de Rentas del Municipio de Pradera tiene por objeto la definición general de las rentas municipales y de los procedimientos para la fiscalización, determinación, discusión, administración, control y cobro de los impuestos, participaciones, tasas, contribuciones, regalías y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Pradera y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este Acuerdo y en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.



#### **ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN**

El sistema tributario en el Municipio de Pradera se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

#### **ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD**

Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

#### **ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA**

Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicas, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, dentro de los parámetros que defina la ley, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

## **ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El Estatuto Tributario Municipal de Pradera deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales que fijen exenciones u otros beneficios tributarios se ceñirán a los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y demás disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen, a saber: i) que se haga explícito; ii) que se haga compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; y iii) que en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite se expresen los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones del presente Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del Derecho.

## **ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD**

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 363 de la Constitución Política. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

## **ARTÍCULO 9. AUTONOMÍA**

El Municipio de Pradera goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

## **ARTÍCULO 10. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

En el Municipio de Pradera radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones sobre los impuestos, sobretasas, tasas, contribuciones, derechos o tarifas que a continuación se detallan:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa Ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto de Avisos y Tableros
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual



- 6.** Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil
- 7.** Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor
- 8.** Impuesto de Delineación Urbana
- 9.** Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos
- 10.** Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- 11.** Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte y a la cultura
- 12.** Impuesto al Degüello de Ganado Menor
- 13.** Otras tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas, derechos, tarifas o participaciones:
  - Tasa por estacionamiento en la vía pública
  - Contribución por Valorización
  - Contribución Especial sobre contratos de obra pública.
  - Publicaciones en la Gaceta Municipal
  - Estampilla Pro-Cultura
  - Sobretasa Pro- Deporte Municipal
  - Derechos de Tránsito y Transporte Público
  - Participación del Municipio en el Impuesto de Vehículos Automotores.
  - Tasa para el Cobro del Servicio de Alumbrado Público.
  - Participación en Plusvalías

El Municipio de Pradera también es propietario de la Participación del veinte por ciento (20%) en el impuesto departamental sobre vehículos automotores, sustitutivo del Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de uso particular.

Adicionalmente, el Municipio percibirá la participación en regalías que le correspondan según los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política, las Leyes 141 de 1994 y 1530 de 2012 y demás normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

El presente Estatuto de Rentas contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.



La no inclusión en este Estatuto de algún tributo no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

#### **ARTÍCULO 11. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES**

Los bienes y las rentas del Municipio de Pradera son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

En virtud del Artículo 294 de la Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Pradera. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política Nacional.

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

#### **ARTÍCULO 12. EXENCIONES**

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida mediante Acuerdo, de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

El Municipio de Pradera sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad con los planes de desarrollo municipal, los cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años (Artículo 258 del Código de Régimen Municipal), ni podrá ser solicitada con retroactividad.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Los beneficios que se otorguen serán procedentes a solicitud del interesado, o podrán operar de pleno derecho, según lo defina en cada caso el Concejo Municipal. No obstante, la administración municipal podrá exigir en cualquier caso la acreditación de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

La Secretaría de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención, la cual será firmada por el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los Acuerdos Municipales que fijen exenciones u otros beneficios tributarios se ceñirán a los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y demás disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.



## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

#### **ARTÍCULO 13. TRIBUTOS MUNICIPALES**

Están constituidos por los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos a favor del Municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica (Pública o Privada o Empresa Unipersonal) o sociedad de hecho está obligada a pagar a la Administración Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

**PARÁGRAFO.** Obligaciones formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

#### **ARTÍCULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: los sujetos (activo y pasivo), el hecho generador, base gravable, tarifa y la determinación de su causación.

#### **ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN**

Es el momento en que nace la obligación tributaria. La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

#### **ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR**

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO**

Es el Municipio de Pradera, como acreedor o beneficiario de los tributos que se regulan en este Estatuto, y en quien radica las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

#### **ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sucesión ilíquida, sociedad de hecho o entidad pública en quien se realice el hecho gravado directamente o a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**Calle 6 Carrera 11 Esquina Teléfono 267 2653 ext.112**

**Email: [concejo@pradera-valle.gov.co](mailto:concejo@pradera-valle.gov.co)**



#### **ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

#### **ARTÍCULO 21. TARIFA**

Es el valor establecido en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable al determinar el monto de la obligación tributaria.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

#### **ARTÍCULO 22. FORMAS DE RECAUDO**

El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por medio de los bancos y las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Tesorería Municipal de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

#### **ARTÍCULO 23. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarrea la posible cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en los convenios.

#### **ARTÍCULO 24. FORMAS DE PAGO**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque certificado o de gerencia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como tarjetas débito y crédito.

#### **ARTÍCULO 25. ACUERDOS DE PAGO**

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente analizado y calificado por la Secretaría de Hacienda o dependencia delegada, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística u obligación tributaria a favor del municipio, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

**Calle 6 Carrera 11 Esquina Teléfono 267 2653 ext.112**

**Email: [concejo@pradera-valle.gov.co](mailto:concejo@pradera-valle.gov.co)**



Los acuerdos de pago se ceñirán al Reglamento Interno de Cartera, e igualmente a las normas Nacionales establecidas para este caso.

**PARÁGRAFO.** Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad para el pago, los saldos de la deuda principal causarán intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

#### **ARTÍCULO 26. PRUEBA DEL PAGO**

El pago de los tributos, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS MUNICIPALES**

##### **TÍTULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA AMBIENTAL**

#### **ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

#### **ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL**

Es un tributo anual de carácter municipal que grava los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pradera.

Dado el carácter real del Impuesto Predial Unificado, el pago del impuesto podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Pradera podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el impuesto adeudado con cargo al producto del remate.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para los casos en los que el impuesto se determinó mediante liquidación privada con autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad por el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

#### **ARTÍCULO 29. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la propiedad, posesión o usufructo de un bien inmueble urbano o rural dentro del Municipio de Pradera, en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente o cualquiera otra forma de propiedad o posesión del bien inmueble, y se genera por la existencia del predio.

#### **ARTÍCULO 30. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE**

El impuesto se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Pradera es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

#### **ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el Municipio de Pradera Valle:

1. Las persona natural o jurídica (pública o privada), propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pradera. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
2. En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
3. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
4. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
5. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

### **ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE**

La constituye el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

### **ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS**

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**1. Predios rurales:** son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**2. Predios urbanos:** son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

- **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y lotes especiales.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Lotes especiales:** se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de planeación de las empresas prestadoras del Servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.
- **Predios residenciales:** se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en el mismo, actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del

uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

- **Predios de uso comercial y de servicios:** son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- **Predios industriales:** son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

#### ARTÍCULO 35. TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado son las siguientes:

##### 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Vivienda Estrato 1	3 x 1.000
Vivienda Estrato 2	5 x 1.000

Vivienda Estrato 3	7 x 1.000
Predios de uso industrial, comercial, o de servicios	14.5 x 1.000

##### 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Predios urbanizables no urbanizados	30.5 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	30.5 x 1.000
Lotes Especiales	20.5 x 1.000

##### 3. PREDIOS RURALES

<b>AVALUO DEL PREDIO</b>	<b>TARIFA</b>
Entre 0.000.001 y 6.000.000	3.5 x 1.000
Entre 6.000.001 y 10.000.000	4.5 x 1.000



Entre 10.000.001 y 15.000.000	5.5 x 1.000
Entre 15.000.001 y 20.000.000	6.5 x 1.000
De 20.000.001 en Adelante	8.5 x 1.000

**PARÁGRAFO.** A la vivienda de interés social, clasificada así por la ley, se le hará efectiva la liquidación y pago del Impuesto Predial y las sobretasas correspondientes, de acuerdo a las tarifas que correspondan, un año después de la adjudicación y entrega en calidad de poseedor del predio.

### **ARTÍCULO 36. SOBRETASA AMBIENTAL**

Establécese, con destino a la protección del medio ambiente, una Sobretasa del **uno punto cinco por mil (1.5x 1.000)** sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados mensualmente por el Tesorero Municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la CVC en los términos de períodos señalados anteriormente.

Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

**PARÁGRAFO.** Los recursos recaudados por este concepto serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional C.V.C, con el propósito de contribuir al cumplimiento del objeto legal de esta entidad, de financiar los proyectos y programas de carácter ambiental que de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal (PDM), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) deban invertirse en la jurisdicción del Municipio de Pradera.

### **ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conforme al artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

### **ARTÍCULO 38. REVISIÓN DEL AVALÚO**

El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o mejora.

Dicha revisión se hará dentro de lo regulado en la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, o de las normas que la complementen, sustituyan o adicionen.

### **ARTÍCULO 39. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación, dicho documento señalará todos los elementos normativos y estructurales del Impuesto y será considerado un acto administrativo de determinación y liquidación oficial del tributo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación de la factura se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía, de tal suerte que el envío que de la factura se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El acto oficial de determinación mediante el sistema de facturación quedará en firme dos meses después de notificado en debida forma. Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración, en los términos y condiciones señaladas en el presente Estatuto. En firme, el acto de determinación mediante el sistema de facturación prestará mérito ejecutivo y dará lugar al procedimiento de cobro coactivo señalado en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación mediante factura se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**PARÁGRAFO QUINTO.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

#### **ARTÍCULO 40. LÍMITES DEL IMPUESTO**

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a la Sobretasa Ambiental que se liquide con base en el avalúo catastral proveniente de la formación catastral de los predios o de la actualización de la formación catastral de los mismos.

#### **ARTÍCULO 41. PREDIOS EXCLUIDOS**

Frente a los siguientes predios no se genera la obligación de pagar impuesto predial:

1. Los predios de propiedad del Municipio de Pradera, en donde funcionen centros de salud y centros educativos de carácter oficial, educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional. y Juntas de Acción Comunal.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio Pradera destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrados en el inventario catastral.
5. Los predios propiedad de las iglesias que sean destinados al culto a la vivienda de las comunidades religiosas y las casas cúrales y casas pastorales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

#### **ARTÍCULO 42. PREDIOS EXENTOS**

Son predios exentos del impuesto predial:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

2. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente.

La Secretaría de Hacienda decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación e Infraestructura quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura, informará a la Secretaría de Hacienda el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

3. Predios rurales para incentivar la conservación y recuperación de Bosques protectores del recurso agua en la red hídrica municipal (Cuenca Hidrográfica Río Bolo y sus afluentes, Cuenca Hidrográfica Quebrada Vilela y Flores Amarilla y Cuenca Hidrográfica Río Parraga y sus afluentes)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los propietarios de predios rurales ubicados en las áreas protectoras del recurso agua, detalladas en el numeral 3 tendrán una exoneración del 95% del pago del Impuesto Predial Unificado.

Este estímulo económico de exención del Impuesto Predial Unificado no incluye rebaja en la sobretasa ambiental, ni en los intereses causados por mora en el pago del Impuesto Predial.

También se excluyen de este estímulo económico las áreas de explotación agroindustrial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para acceder a la exención de que trata el párrafo primero del presente artículo, el propietario del predio deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- Nombre y número catastral del predio rural.
- Localización, linderos y extensión.
- Nombre del propietario o propietarios.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del peticionario o Nit cuando es una sociedad.
- Descripción del área protegida en bosque indicando extensión, especies y nombre de los vertederos naturales protegidos.
- Constancia de la oficina de Planeación Municipal e Infraestructura de que el área exonerada, es una zona protectora del recurso hídrico dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Una vez presentada la solicitud por el propietario del predio rural, el Alcalde Municipal ordenará una visita ocular, la cual será realizada por funcionarios de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) para verificar los datos de la solicitud, quienes rendirán informe por escrito, con el aval de la C.V.C, en el termino que establezca el señor Alcalde. Con fundamento

en el informe el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda expedirán la Resolución respectiva, reconociendo o negando la exención solicitada dentro de los términos establecidos en la ley.

Los UMATA será la entidad Municipal encargada de notificar a los propietarios de los predios rurales ubicados en las cuencas hidrográficas detalladas en el numeral 3.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El estímulo económico de que trata el párrafo primero del presente artículo se perderá:

- a. Cuando el propietario ejecute infracciones contra los recursos naturales probado por autoridad competente.
- b. Cuando el propietario no cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento, para la conservación de los bosques protectores del recurso agua.

La Umata y la C.V.C serán los responsables de hacer el control para saber si se mantiene las condiciones que dieron origen a la exoneración, para lo cual el señor Alcalde podrá pedir los informes correspondientes.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos de estas exenciones se deberán cumplir previamente los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

#### **ARTÍCULO 43. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO**

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.
2. El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.
3. Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.

4. Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que existan al momento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El reconocimiento de los beneficios en este artículo corresponderá, a solicitud del interesado, a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, quien para el efecto expedirá acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO QUINTO.** En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación y/o exención se perderán de forma inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Alcaldía Municipal procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.

#### **ARTÍCULO 44. PAZ Y SALVOS**

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Pradera podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación o gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el municipio de Pradera, a partir de la vigencia de este Estatuto los Notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal están en la obligación de exigir certificado de paz y salvo municipal del



predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el municipio de Pradera, así como para los casos de englobe de predios.

#### **ARTÍCULO 45. CUOTAS Y PLAZOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

El proceso de cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Pradera será como sigue:

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental podrá pagarse hasta en cuatro Trimestres (4), dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución expedirá el Calendario Tributario donde se determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado.

Para quienes opten por pagar por cuotas, se cobrará la tasa de interés que rija a la fecha del pago.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

#### **ARTÍCULO 46. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO**

Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario de Hacienda durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los topes definidos previamente en el Calendario Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este Artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, durante los primeros meses del año.

#### **ARTÍCULO 47. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago deberán cancelar también los intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos Nacionales, conforme a los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario y demás normas concordante.

## **TÍTULO II**

### **IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 48. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL**

El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990 y demás normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

#### **ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR**

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Pradera, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin él.

#### **ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN**

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se causará desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El Impuesto de Industria y Comercio se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales tales como el impuesto a los espectáculos públicos, el impuesto a los juegos permitidos y casinos, etc., consagrados y reglados en este mismo Estatuto, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

#### **ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO**

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, en la jurisdicción del Municipio de Pradera, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 241 de la Ley 142 de 1994.

#### **ARTÍCULO 52. NOCIÓN DE AFORO Y AFORO ANUAL MÍNIMO**

Para efectos del presente Estatuto denominase aforo al valor del gravamen anual y a su doceava parte aforo mensual, asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, dentro del proceso de determinación del Impuesto de Industria y Comercio, mediante acto administrativo de liquidación oficial.

El aforo anual mínimo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pradera será la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

### **ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES COMERCIALES**

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

### **ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos o parqueaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prendería.

- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Pradera cuando la prestación del mismo se inicia o cumple dentro de la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende por actividades análogas toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, cualquiera que sea su modalidad, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, está gravada por el Impuesto de Industria y Comercio como actividad de servicios.

**PARÁGRAFO CUARTO.** A partir del 1º de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

#### **ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE**

Sin perjuicio de las bases gravables especiales definidas en este Estatuto o en la ley, el Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 57 del presente Estatuto.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto se deberá demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

La Secretaría de Hacienda reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente(s) a la(s) actividad(es) gravada(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

#### **ARTÍCULO 57. DEDUCCIONES**

Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios y los cuales se tuvieron con ánimo de permanencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, se consideran exportadores a:

- a. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Estatuto Aduanero, Decreto 2685 de 1999, y demás normas que lo desarrollen o modifiquen.
- d. Los productores que vendan en el país de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bien sean efectivamente exportados.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formularios, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En el Municipio de Pradera, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no estarán sujetas al gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta sujeción las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación elemental que ésta sea.
6. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda copia autenticada de sus Estatutos y certificación de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción

reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgara a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Elimínense todas las exenciones y tratamientos preferenciales otorgados para este Impuesto, salvo los expresamente aprobados por el Concejo Municipal de Pradera en el presente Estatuto y a partir de su aplicación y vigencia.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Para la aplicación del numeral 6° del presente artículo, no estarán gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y artesanales, entendiéndose por profesión liberal aquella actividad personal en la que impera el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica, y por actividad artesanal la realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

#### **ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de Pradera, estará constituida así:

Por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante la venda directamente desde la fábrica.

Por los ingresos brutos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios ejerce la actividad comercial en el Municipio de Pradera, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos comercio. En este caso se aplican la tarifa comercial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio de Pradera pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, es decir que ejerza las dos actividades simultáneamente en Pradera, deberá tributar el impuesto correspondiente a cada una de estas actividades con aplicación de la tarifa correspondiente a cada actividad y sin que en ningún caso se le grave más de una vez sobre la misma base gravable.

#### **ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

La base gravable para las actividades de comercio y servicio está conformada por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Para los contribuyentes con actividades permanentes en el municipio de Pradera, se entienden percibidos en el mismo los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando

se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en Pradera, salvo que se desarrollen en otro municipio y que tributen en él.

Para los contribuyentes no domiciliados en Pradera, el impuesto será el que corresponda a las actividades comerciales o de servicio realizadas en el Municipio, y podrán ser satisfechas mediante la retención practicada y pagada por los agentes de retención establecidos en este Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por ingresos brutos los obtenidos por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objetivo social o actividad principal del contribuyente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En las actividades desarrolladas por moteles, residencias y similares y por bares, cafés, cantinas, estaderos, tabernas, discotecas y en general establecimientos donde se expendan cerveza y licores, los ingresos brutos a declarar como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán por los ingresos anuales del año inmediatamente anterior.

#### **ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria establecida en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORSE DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL**

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos propios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO.** Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

### **ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA Y DE SERVICIOS TEMPORALES**

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003 en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:

1. Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
2. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

### **ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE EN LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

### **ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO**

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

### **ARTÍCULO 66. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL**

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Pradera,

en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por fracción a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

#### **ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

- 1.** Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a.** Cambios de posición y certificados de cambio
  - b.** Comisiones:
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - c.** Intereses:
    - De operaciones con entidades públicas
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - d.** Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
  - e.** Ingresos varios
  - f.** Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

- 2.** Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a.** Cambios de posición y certificado de cambio
  - b.** Comisiones:
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - c.** Intereses:
    - De operaciones con entidades públicas
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - d.** Ingresos varios
  
- 3.** Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  
- 4.** Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a.** Intereses
  - b.** Comisiones
  - c.** Ingresos varios
  
- 5.** Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a.** Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - b.** Servicios de Aduanas
  - c.** Servicios Varios
  - d.** Intereses recibidos
  - e.** Comisiones recibidas
  - f.** Ingresos Varios
  
- 6.** Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros Rendimientos Financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. de este Artículo en los rubros pertinentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de Pradera, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no definidas o reconocidas en el presente Estatuto o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

#### **ARTÍCULO 68. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL PARA EL SECTOR FINANCIERO**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el artículo anterior que realicen sus operaciones en Pradera, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un salario mínimo legal vigente.

#### **ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO**

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Pradera, constituirán la base gravable, previas las deducciones previstas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales en jurisdicción del municipio de Pradera, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en Pradera sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en este municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el municipio de Pradera, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente Artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondiente recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

#### **ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS**

Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIU Rev. 4 A.C.).

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercios egún la actividad, son las siguientes:

**a) Para las Actividades Industriales:**

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa</b>	<b>CIU</b>
101	Elaboración de Panela	6.0	1072
102.1	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6.5	1410
102.2	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6.5	1521
102.3	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.5	1090
102.4	Elaboración de productos lácteos	6.5	1040
102.5	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6.5	1082
103.1	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7.0	1391

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa</b>	<b>CIU</b>
103.2	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7.0	1630
103.3	Fundición de hierro y acero	7.0	2431
103.4	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0	2310
103.5	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho	7.0	2219
103.6	Elaboración de productos de panadería	7.0	1081
103.7	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7.0	1702
103.8	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.0	2392
103.9	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0	2511
103.10	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.0	2393
103.11	Actividades de impresión	7.0	1811
103.12	Elaboración y refinación de azúcar	7.0	1071
103.13	Fabricación de muebles	7.0	3110
103.14	Fabricación de colchones y somieres	7.0	3120
103.15	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0	2920
103.16	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7.0	3230
103.17	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7.0	3210
103.18	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7.0	3240
103.19	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, Perfumes y preparados de tocador	7.0	2023
103.20	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0	2022
103.21	Fábrica de instrumentos musicales	7.0	3220

Código	Actividad	Tarifa	CIU
103.22	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7.0	1104
103.23	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0	1103
103.23	Las demás actividades Industriales	7.0	3290

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CÓDIGO	TARIFA
Fabricación de panela no derivada del azúcar	101	6.0 x 1.000
Fabricación, empaque y procesamiento de productos alimenticios, excepto los derivados de la caña de azúcar Producción de calzado. Producción de prendas de vestir.	102	6.5 x 1.000
Las demás actividades industriales	103	7.0 x 1.000

**b) Para las Actividades Comerciales:**

Código	Actividad	Tarifa	CIU
201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	2.0	4711
202.1	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7.0	4721
202.2	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7.0	4722
202.3	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7.0	4723
202.4	Comercio al por menor de combustible para automotores	7.0	4731
202.5	Comercio al por menor de lubricantes	7.0	4732

Código	Actividad	Tarifa	CIU
	(aceites, grasas), aditivos y productos		
202.6	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7.0	4741
202.7	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video en, establecimientos especializados	7.0	4742
202.8	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4.0	4751
202.9	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4.0	4752
202.10	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7.0	4753
202.11	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7.0	4754
202.12	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7.0	5630
202.13	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	4.0	4755
202.14	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4.0	4761
203.1	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4.0	4762
203.2	Comercio al por menor de prendas de	4.0	4771

Código	Actividad	Tarifa	CIU
	vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados		
203.3	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero	4.0	4772
203.4	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4.0	4773
203.5	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	4.0	4781
203.6	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4.0	4782
203-7	Almacenamiento y depósito	7.0	5210
203.8	Comercio al por menor realizado a través de Internet	7.0	4791
205	Las demás actividades comerciales	7.0	4719

ACTIVIDADES COMERCIALES	CODIGO	TARIFA
Tiendas y Misceláneas minoristas, de barrio.	201	ESPECIAL
Venta de alimentos. Venta de insumos y productos agrícolas y agropecuarios. Venta de papelería, textos escolares, cuadernos y libros. Droguerías y venta de medicamentos. Venta de textiles, prendas de vestir y calzado. Venta de maderas y muebles de madera. Ferreterías y materiales de construcción. Llantas y repuestos para vehículos y maquinaria. Cacharrerías y misceláneas. Cristalerías. Venta de	202	4 x 1.000

pinturas. Venta de productos de plástico.		
Supermercados, bodegas y depósitos en general. Venta de electrodomésticos. Venta de combustibles, lubricantes y grasas. Distribución y venta mayorista de cerveza, licores, gaseosas y cigarrillos. Estancos y venta de licores. Perfumerías y cosméticos. Venta de discos y casetes	203	7 x 1.000
Las demás actividades comerciales	205	7 x 1.000

### PARÁGRAFO. TARIFA PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Para los establecimientos clasificados en la actividad 201 (CIU 4711), referenciada como “Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco”, se establece el aforo mínimo como Impuesto de Industria y Comercio a pagar anualmente.

#### c) Para las actividades de servicios

Código	Actividad	Tarifa	CIU
301-1	Actividades de la práctica médica, sin internación	3.0	8621
301-2	Actividades de hospitales y clínicas, con internación Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	3.0	8610
302-1	Educación de la primera infancia	5.0	8511
302-2	Educación preescolar	5.0	8512
302-3	Educación básica primaria	5.0	8513
302-4	Educación básica secundaria	5.0	8521
302-5	Educación técnica profesional	5.0	8541
302-6	Educación tecnológica	5.0	8542
302-7	Educación de universidades	5.0	8544
303-1	Transporte de pasajeros	6.0	4921
303-2	Transporte de carga por carretera	6.0	4923
303-3	Publicidad	6.0	7310
303-3	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6.0	6110

303-4	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6.0	6120
304-5	Actividades de telecomunicación satelital	6.0	6130
304-6	Otras actividades de telecomunicaciones		6190
303-7	Alojamiento en Hoteles	6.0	5511
303-8	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6.0	5611
303-9	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6.0	5612
303-10	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6.0	5613
303-11	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6.0	8710
303-12	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6.0	8730
303-13	Reparación de calzado y artículos de cuero	6.0	9523
303-14	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6.0	9522
303-15	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6.0	4210
303-16	Construcción de proyectos de servicio público	6.0	4220
303-17	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6.0	4290
303-18	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6.0	4330
303-19	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6.0	7110
303-20	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6.0	4520
303-21	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6.0	7721
303-22	Alquiler de videos y discos	6.0	7722

303-23	Actividades de consultaría de gestión	6.0	7020
303-24	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6.0	9601
303-25	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6.0	9522
303-26	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6.0	3312
303-27	Actividades de seguridad privada	6.0	8010
303-28	Actividades de juegos de azar y apuestas	6.0	9200
304-1	Recolección de desechos no peligrosos	8.0	3811
304-2	Recolección de desechos peligrosos	8.0	3812
304-3	Generación de energía eléctrica	8.0	3511
304-4	Transmisión de energía eléctrica	8.0	3512
304-5	Distribución de energía eléctrica	8.0	3513
304-6	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8.0	3900
304-7	Comercialización de energía eléctrica	8.0	3514
304-8	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8.0	3520
304-9	Captación, tratamiento y distribución de agua	8.0	3600
304-10	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8.0	3700
304-11	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8.0	3900

<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>TARIFA</b>
Centros Médicos, clínicas, laboratorios y similares, que presten servicios del SISBEN	301	3 x 1.000
Establecimientos Educativos y similares, privados	302	5 x 1.000
Transporte terrestre de pasajeros y carga. Publicidad y Avisos. Servicios de comunicaciones		

<p>como correo, fax y correo electrónico. Hoteles, restaurantes, cafeterías. Centros médicos, clínicas, laboratorios y similares. Prestación de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Talleres de zapatería, de reparación electrodomésticos. Contratistas, constructores y urbanizadores de vivienda de interés social.</p> <p>Servicios de consultoría profesional Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Alquiler de películas, videos y juegos. Televisión por cable. Lavado y mantenimiento de vehículos automotores, Montallantas. Latonería y pintura. Residenciales, pensiones, amoblados, moteles y similares.. Bares, cafés, cantinas, estaderos, tabernas, discotecas y en general establecimientos donde se expanden cerveza y licores. Juegos permitidos como: billares, sapo, electrónicos, nintendos, ataris, galleras y otros como casinos y similares. Prenderías y casas de empeño servicio de vigilancia.</p> <p>Prestación de servicios públicos domiciliarios Las demás actividades de servicio</p>	303	6 x 1.000
	304	8x 1.000
	305	10x 1.000

**d) Para las actividades del sector financiero**

Código	Actividad	Tarifa	CIU
402-1	Bancos comerciales	5.0	6412
402-2	Actividades de las corporaciones financieras	5.0	6421
402-3	Actividades de las cooperativas financieras	5.0	6424
402-4	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0	6492
402-5	Otras actividades de servicio financiero,	5.0	6499

	excepto las de seguros y pensiones n.c.p.		
--	-------------------------------------------	--	--

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Las demás entidades financieras	402	5 x 1.000

#### **ARTÍCULO 71. RÉGIMEN ESPECIAL PARA TIENDAS Y MISCELÁNEAS MINORISTA DE BARRIO**

Se entienden como “Tiendas y Misceláneas minoristas, de barrio” los establecimientos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que no vendan por cuenta de terceros, así sea a nombre propio.
3. Que sus ingresos netos por actividad comercial del año inmediatamente anterior sean inferiores a 63 SMLMV (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)
4. Que su Patrimonio Fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sea inferior a 53 SMLMV (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes).

Se exceptúa a estos contribuyentes de la obligación formal de presentar la declaración privada de Industria y Comercio, pero deben cumplir la de matricularse.

La Secretaría de Hacienda proferirá anualmente el acto administrativo de liquidación oficial del aforo mínimo aplicable a estos establecimientos y mediante el sistema de facturación cobrará la suma prescrita en este Artículo a los respectivos contribuyentes. La factura deberá entregarse por correo certificado y una copia de la misma deberá conservarse como certificación de entrega.

La Resolución de liquidación oficial del aforo mínimo para los pequeños contribuyentes y la copia de la factura con su constancia de entrega, constituyen título ejecutivo para la acción de cobro coactivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los pequeños contribuyentes estarán obligados a llevar, por cada establecimiento, el **Libro de Registro de Operaciones Diarias** al cual se refiere el Artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anoten diariamente en forma discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes con base en las facturas que les han expedido, deben totalizar el valor pagado, así como los ingresos brutos obtenidos en su actividad. Este libro debe reposar en el respectivo establecimiento y deberá exhibirse cuando la Secretaría de Hacienda lo exija. Este libro no requiere registro en la Cámara de Comercio ni en la Secretaría de Hacienda, pero serán aplicables las sanciones por no llevar libros de Contabilidad previstas en el presente Estatuto

Cuando los pequeños contribuyentes tengan existencias de mercancías sin el respaldo de facturas debidamente registradas en el Libro de Registro de Operaciones Diarias, se les impondrán las sanciones respectivas, previstas en el presente Estatuto.

## **ARTÍCULO 72. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

## **ARTÍCULO 73. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a registrarse para obtener la matrícula, en la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios.

El impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La obligación de registrarse se extiende a las actividades no sujetas al impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio es el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, el responsable comenzará a pagar el respectivo tributo a partir de la vigencia fiscal siguiente a la de su registro, siempre y cuando continúe ejerciendo sus actividades.

## **ARTÍCULO 74. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS**

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

## **ARTÍCULO 75. REGISTRO OFICIOSO**

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse, la sanción por registro extemporáneo contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y con base en el sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

**ARTÍCULO 76. MUTACIONES O CAMBIOS**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas y aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 77. VISITAS**

El programa de visitas a practicarse por funcionarios de control de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, la identificación de contribuyentes potenciales no declarantes y a quienes no dispongan de registro, de todo lo cual se preparará un informe para la Secretaría de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima la Administración.

**ARTÍCULO 78. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO**

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar anualmente, en los formularios oficiales, la declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los tres (3) primeros meses del año, sin que exceda del último día hábil del mes de marzo.

**ARTÍCULO 79. CUOTAS Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

El total del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros podrá pagarse en dos cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal, en la siguiente forma:

CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
<b>Primera</b>	<b>50%</b>	<b>Ultimo día hábil del mes de abril</b>
<b>Segunda</b>	<b>50%</b>	<b>Ultimo día hábil de junio</b>

**ARTÍCULO 80. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO**

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.

2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa vía inspecciones tributarias y/o contables.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

#### **ARTÍCULO 81. DEBER DE INFORMAR**

El Secretario de Hacienda y el equipo económico de la Administración Municipal, utilizarán todos los mecanismos hablados, escritos y/o televisivos para informar a todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, sobre la obligación que tienen de presentar su declaración, a partir del 1 de enero de 2014.

## **CAPITULO II**

### **RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN**

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio es un mecanismo de recaudo y control del impuesto, que se aplica a las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen en la jurisdicción del municipio.

#### **ARTÍCULO 83. ESTABLECIMIENTO DE LA RETENCIÓN EN EL MUNICIPIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

A partir del 1º de enero del año 2008 se establece en el municipio de Pradera la retención en el impuesto de industria y comercio sobre la prestación de servicios en la jurisdicción municipal, en forma permanente u ocasional, por personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el municipio.

#### **ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES SUJETAS A RETENCIÓN**

Están sujetos a retención del Impuesto de Industria y Comercio todos los pagos que los agentes retenedores realicen por concepto de actividades de servicios gravadas en el municipio, sea que estas se realicen de manera permanente, ocasional o transitoria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los agentes de retención deben remitir toda la información de las retenciones prácticas en los plazos y condiciones señaladas por la Administración Municipal, identificando a los sujetos pasivos no domiciliados en el Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las retenciones se efectuarán en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

## **ARTÍCULO 85. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN**

La retención no se aplicará cuando:

1. El servicio sea prestado por una persona natural o jurídica registrada como contribuyente del impuesto de industria y comercio en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pradera.
2. El servicio sea exento o no sujeto al impuesto de industria y comercio, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, la cual deberá ser demostrado mediante certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. El servicio tenga un valor hasta de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación del numeral 1º del presente Artículo, quien preste el servicio deberá demostrar al Agente Retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Secretaria de Hacienda, presentando certificación sobre tal situación o recibo actualizado del pago del impuesto de Industria y Comercio o paz y salvo, documento que deben haber sido expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal con fecha menor a un mes al momento de su exhibición.

## **ARTÍCULO 86. BASE DE LA RETENCIÓN**

La base de la retención la constituye el valor total de los pagos o abonos en cuenta que efectuó el agente retenedor al prestador de servicios, siempre y cuando el pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** De la base de la retención no harán parte los impuestos a que haya lugar.

## **ARTÍCULO 87. TARIFA DE RETENCIÓN**

La tarifa de retención por servicios será la que corresponda al impuesto de industria y Comercio de la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima autorizada por el presente Estatuto para la actividad de servicios.

**PARÁGRAFO.** El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

## **ARTÍCULO 88. AGENTES DE RETENCIÓN**

Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, por los servicios que contraten para ser ejecutados en la Jurisdicción del Municipio de Pradera.

1. La Nación, el Municipio de Pradera, los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas Industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado, las sociedades de economía mixta en que el estado tenga participación igual o superior al cincuenta (50%) y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes o de régimen común.
3. Las empresas de transporte terrestre sobre los ingresos percibidos para terceros, por la prestación del servicio que se inicie en jurisdicción del Municipio de Pradera.
4. Los definidos como agentes de retención por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** El agente retenedor que no cumpla con su obligación de efectuar la retención será responsable por el valor dejado de retener, o por el menor valor retenido, si se llegare a presentar esta situación.

**ARTÍCULO 89. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES**

Los agentes de retenciones deben establecer los mecanismos y llevar dentro de su contabilidad una cuenta contable denominada **RETENCIÓN ICA POR PAGAR**, la cual deberá reflejar el movimiento, a nivel de tercero, de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 90. DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación de presentar declaración bimestral de la retención efectuada, realizando el pago correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, de acuerdo a la siguiente programación:

<b>BIMESTRE</b>	<b>DECLARACIÓN Y PAGO</b>
Enero - febrero	Diez primeros días de marzo
Marzo - abril	Diez primeros días de mayo
Mayo - junio	Diez primeros días de junio
Julio - agosto	Diez primeros días de septiembre
Septiembre - octubre	Diez primeros días de noviembre
Noviembre - diciembre	Diez primeros días de enero

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los agentes de retención son responsables por los valores retenidos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago de la retención se realizara en las entidades que la Secretaría de Hacienda autorice para tal efecto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Secretaría de Hacienda determinará el formato de declaración y retención y lo suministrará en forma gratuita a los agentes de retención.

**ARTÍCULO 91. RESPONSABLES DE LA DECLARACIÓN**

La declaración por retención del impuesto de Industria y comercio deberá ser firmada por el representante legal, revisor Fiscal o Contador, según la obligatoriedad legal y por el tesorero o pagador de las entidades o empresas obligadas a efectuar la retención.

**ARTÍCULO 92. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN**

Los agentes retenedores podrán corregir la declaración presentada dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando la corrección implique el pago de un mayor valor al inicialmente declarado habrá lugar al cobro de intereses de mora. Sobre dicho valor se aplicara la tasa vigente para el impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 93. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN**

Los agentes retenedores deberán expedir a quienes hayan efectuado retenciones, certificado de retención del impuesto de Industria y Comercio, el cual contendrá la siguiente información:

- Año Gravable.
- Apellido y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quienes se le practicó la retención.
- Valor base y concepto sobre el cual se hace la retención.
- Cuantía de la retención efectuada.
- Firma del pagador o agente retenedor.

#### **ARTÍCULO 94. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PRESTADORES DE SERVICIOS NO RESIDENTES EN EL MUNICIPIO**

Las retenciones practicadas a prestadores de servicio no domiciliados en la jurisdicción Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El prestador de servicio deberá demostrar en caso de ser requerido por la Secretaria de Hacienda, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Municipio por medio de la presentación del certificado de retención expedido por el agente retenedor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si el prestador del servicio ejerce en el Municipio de Pradera otro tipo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, está obligado a registrarse como contribuyente del Impuesto y se le aplicaran las normas del presente Estatuto para todos los efectos.

#### **ARTÍCULO 95. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

La declaración y pago de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá para su determinación, control, fiscalización, liquidación, recaudo, pago, intereses, devolución, discusión y sanciones, por las mismas disposiciones que rijan para el impuesto de Industria y comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTÍCULO 96. FUNDAMENTO LEGAL**

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR**

Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

#### **ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN**

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE**

Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal, en la correspondiente declaración del impuesto sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios.

#### **ARTÍCULO 100. TARIFAS**

La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

#### **ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros es el Municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 102. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores definidos en el artículo 97 del presente Estatuto cualquier momento del año.

#### **ARTÍCULO 103. LIQUIDACIÓN Y PAGO**

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

### **CAPÍTULO IV**

#### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 104. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL**

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual tiene como fundamento legal la Ley 140 de 1994.

#### **ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR**

El hecho generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias, u otro elemento de publicidad exterior visual, visible desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), en la jurisdicción municipal de Pradera.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos

visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No son objeto del impuesto a la publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN**

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria u otro elemento de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE**

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria, u otro elemento de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 108. TARIFAS**

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, u otro elemento de publicidad exterior visual, son las siguientes:

Área de cada valla, u otro elemento de publicidad exterior visual	Tarifa
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Un (1) salario mínimo legal mensual por año.
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por año.
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por año.
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por año.
Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

**PARÁGRAFO.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

#### **ARTÍCULO 110. AVISOS DE PROXIMIDAD**

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

#### **ARTÍCULO 111. MANTENIMIENTO DE VALLAS**

Toda valla publicitaria, u otro elemento de publicidad exterior visual, deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

#### **ARTÍCULO 112. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD**

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

#### **ARTÍCULO 113. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS Y OTROS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Antes de la colocación de cada valla publicitaria, u otro elemento de publicidad exterior visual, deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal e Infraestructura quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



#### **ARTÍCULO 114. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

#### **ARTÍCULO 115. SANCIONES**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 116. PERIODO LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO**

El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla, u otro elemento de publicidad exterior visual, según lo dispone el Artículo 113 del presente Estatuto.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Secretaría de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

#### **ARTÍCULO 117. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA**

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos y culturales y la temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las Autoridades Públicas u otras por personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del respectivo mensaje a aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

### **TÍTULO III**

#### **SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**Calle 6 Carrera 11 Esquina Teléfono 267 2653 ext.112**

**Email: [concejo@pradera-valle.gov.co](mailto:concejo@pradera-valle.gov.co)**



## **CAPÍTULO I**

### **MARCO LEGAL, SUJETOS PASIVOS, TRASLADO DE LOS RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 118. MARCO LEGAL**

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil tiene como fundamento legal la Ley 1575 de 2012.

#### **ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Pradera es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTÍCULO 120. SUJETOS PASIVOS**

La sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio de acuerdo a lo que se determina en los artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 121. TRASLADO DE LOS RECURSOS**

Los recursos correspondientes a la sobretasa Bomberil deberán ser girados por la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual fueron cancelados por los contribuyentes, a la organización Bomberil con la cual se haya establecido convenio para la prestación de servicio.

#### **ARTÍCULO 122. CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES**

El Alcalde Municipal firmará con las entidades bomberiles los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción de Pradera y pactar la transferencia de la sobretasa.

El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los bomberos Voluntarios de Pradera y las demás organizaciones que presenten el servicio.

## **CAPÍTULO II**

### **SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **ARTÍCULO 123. TARIFA**

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado están obligados a pagar una sobretasa del dos y medio por ciento (2.5%) del valor del Impuesto determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

#### **ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN Y RECAUDO**

La Sobretasa Bomberil sobre el Impuesto Predial unificado se causará y se recaudará simultáneamente con el Impuesto.

Los intereses y demás sanciones que se cobren por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán para la Sobretasa Bomberil.



Los incentivos tributarios para el Impuesto Predial Unificado no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

### **CAPÍTULO III**

#### **SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

##### **ARTÍCULO 125. TARIFA**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a liquidar en la declaración privada del Impuesto, una sobretasa del dos y medio por ciento (2.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las Instituciones bomberiles.

##### **ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN Y RECAUDO**

La Sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industria y Comercio se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto.

Los intereses que se cobren por mora en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se causarán para la Sobretasa Bomberil.

Los incentivos tributarios para el Impuesto de Industria y Comercio no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

##### **ARTÍCULO 127. EXENCIÓN**

Están exentos de la Sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos que desarrollen la actividad CIIU 4711, antes (código 201) del artículo 70 del presente Estatuto.

### **TÍTULO IV**

#### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE**

##### **ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL**

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Pradera, está autorizada por la Ley 86 de 1989, Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

##### **ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Pradera.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

##### **ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Pradera es el sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, que se cause en su jurisdicción territorial.

#### **ARTÍCULO 131. RESPONSABLES**

Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

#### **ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

#### **ARTÍCULO 134. TARIFA**

La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina, equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Pradera de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

#### **ARTÍCULO 135. DECLARACIÓN Y PAGO**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Pradera.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las ventas de gasolina que el distribuidor mayorista efectúe a grandes consumidores diferentes a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista tendrá en cuenta el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

### **ARTÍCULO 136. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina, tal como se dispone en el Libro Cuarto de este Estatuto.

### **ARTÍCULO 137. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Pradera, a través de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Libro Cuarto de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **ARTÍCULO 138. DESTINO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR**

Los recursos obtenidos por la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación. (Sentencias C-897 de 1999 y C-533 de 2005).

### **ARTÍCULO 139. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS PARA RECAUDO DE LA SOBRETASA**

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa de que trata el presente Título, el Municipio de Pradera suscribirá convenios con entidades financieras con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos.

Dichas entidades financieras tendrán la obligación de girar los recursos recaudados a la entidad territorial a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recaudo. (Artículo 6 Decreto 2653 de 1998).

## **TÍTULO V**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS SUSTANTIVAS**

### **ARTÍCULO 140. MARCO LEGAL**

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 9 de 1989.

#### **ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, refacción y adecuación de las obras y edificios, así como la urbanización de terrenos.

#### **ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

El impuesto de delineación urbana o construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de Secretaría de Planeación y Secretaria de Infraestructura Municipal, en los formularios de declaración o recibos oficiales diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al curador urbano por la expedición de la licencia respectiva.

#### **ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Pradera es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana, que se cause en su jurisdicción territorial.

#### **ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana o construcción, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

#### **ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE**

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de la obra o conjunto de obras que se pretende ejecutar en el perímetro urbano o en la zona rural.

El presupuesto de obra se hallará multiplicando el área a construir por el valor del metro cuadrado (M<sup>2</sup>) de construcción.

Para el efecto, la Secretaría de Planeación Municipal fijará mediante resoluciones de carácter general los parámetros que se deben emplear para determinar el valor del presupuesto de las obras rurales y urbanas.

La Secretaría de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, según se trate de construcción nueva, urbanización, parcelación, refacción o remodelación.

#### **ARTÍCULO 146. TARIFAS**

Las tarifas del impuesto de delineación urbana o construcción serán las siguientes:

a) Para construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos:

<b>VALOR TOTAL DEL PRESUPUESTO DE OBRA</b>	<b>TARIFA</b>
Inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes	1 %
Igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes	1.5 %

**b)** Para ampliaciones, modificaciones, demoliciones y adecuaciones de predios ya construidos, la tarifa será de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del presupuesto de la obra o construcción.

**PARÁGRAFO.** Las obras de vivienda de interés social no pagarán este impuesto, para lo cual deberán hacer por escrito la solicitud a la Secretaría de Hacienda, solicitud que deberá ser estudiada de acuerdo a las normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 147. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

Compete a la Secretaría de Hacienda Municipal la administración del impuesto de delineación urbana, en coordinación con la Secretaría de Planeación Y Secretaria de Infraestructura Municipal, entidades competentes para el estudio y aplicación de las normas técnicas en materia de solicitudes de licencias de construcción y urbanismo, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio.

### **CAPÍTULO II**

#### **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO**

##### **ARTÍCULO 148. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE URBANISMO**

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rural, y para realizar el loteo o subdivisión de predios se requiere licencia expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal previo el pago del impuesto de Delineación Urbana, antes de la iniciación de la obra. Las licencias se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Concejo Municipal de Pradera, para el adecuado uso del suelo y del espacio público.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

En el Municipio de Pradera el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización y construcción, será competencia de la **Secretaría de Planeación Y Secretaria de Infraestructura Municipal.**

Podrán ser titulares de las licencias de construcción los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 149. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS**

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y las demás normas que regulen la materia.

#### **ARTÍCULO 150. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Y Secretaria de Infraestructura Municipal l lo reportarán en relación semanal a la Secretaría de Hacienda, con identificación de la obra y los respectivos factores de liquidación del impuesto de delineación o construcción.

El responsable, propietario o poseedor de la obra presentará ante la Secretaría de Hacienda la Declaración y Liquidación Privada del impuesto de Delineación, quien la radicará y confrontará su contenido con la Relación semanal recibida de la Secretaría de Planeación Y Secretaria de Infraestructura Municipal l y se la entregará al responsable para que proceda al pago del impuesto. Una vez realizado el pago del impuesto el responsable entregará copia del recibo o consignación del mismo a la Secretaría de Planeación, para que proceda con el trámite de expedición de la licencia y a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la liquidación del impuesto, según autorización del Concejo Municipal, se tendrán en cuenta las tablas que determinen la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, respecto a los parámetros para determinar la Base Gravable del impuesto.

#### **ARTÍCULO 152. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA**

La licencia de construcción tiene validez por dos (años); vencido el término contado a partir de la fecha de su expedición, si el responsable solicita reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra posteriormente, deberá presentar nuevamente la declaración y liquidación privada del impuesto con base en el nuevo presupuesto, o el presupuesto actualizado, y pagar la diferencia resultante una vez deducido el pago realizado con la declaración anterior.

#### **ARTÍCULO 153. PROHIBICIONES**

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin la declaración y pago previo del impuesto de delineación o construcción, o de la cuota inicial si le hubiesen otorgado alguna financiación.



## CAPÍTULO III

### CERTIFICADOS Y PLANOS

#### ARTÍCULO 154. CLASES DE CERTIFICADOS

Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal son:

##### a) Certificado de uso del suelo:

Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

##### Este Certificado no se expedirá cuando:

- Cuando Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas en el sitio donde se proyecta desarrollar.
- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento
- Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

**b) Certificado de riesgos:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

**c) Certificado de límites de barrio.** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

**d) Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

**e) Certificado de Uso de Inmueble:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y de servicios.

**f) Certificado de Distancia:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.

**g) Certificado de Demarcación:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

**h) Certificado de Nomenclatura:** Es el certificado que expide la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

**i) Planos:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de Pradera, serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, quedando prohibida su reproducción, en medio magnético.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A partir de la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general, deberán renovar el certificado de uso del suelo correspondiente a la zona o área de actividad donde se ubica el predio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se faculta al Alcalde Municipal para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos y formatos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados, planos, conceptos, permisos proferidos por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal y lo concerniente a ruptura de vías en la Jurisdicción del Municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO.** A partir de la sanción del presente acuerdo, el término de vigencia de los certificados de uso del suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Dentro del trámite para la obtención del Certificado de Uso del Suelo, deberá notificarse a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos de conformidad con las normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 155. TARIFAS**

Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, tendrá los siguientes valores:

**a) Certificado de Uso del Suelo:** La tarifa corresponderá al número de metros cuadrados (M<sup>2</sup>) del área donde se desarrolle la actividad, conforme a la siguiente tabla:

<b>ÁREA</b>	<b>TARIFA</b>
Hasta 50 M <sup>2</sup>	2 Salarios mínimos diarios
De 51M <sup>2</sup> hasta 100 M <sup>2</sup>	4 Salarios mínimos diarios
De 101 M <sup>2</sup> hasta 150 M <sup>2</sup>	8 Salarios mínimos diarios
Mayor a 151M <sup>2</sup>	10 Salarios mínimos diarios

**b) Certificado de Riesgos:** medio (1/2) salario mínimo diario.

**c) Certificado de límites de barrio:** dos (2) salarios mínimos diarios

**d) Certificado de Inscripción de Proyectos:** un (1) salario mínimo diario.

Las entidades oficiales y sin ánimo de lucro están exentas.

**e) Certificado de uso de inmueble:** Un (1) salario mínimo diario.

**f) Certificado de Distancia:** Dos (2) salarios mínimos diarios.

**g) Certificado de Demarcación:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios.

**h) Certificado de Nomenclatura.** El valor del certificado de nomenclatura será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Para la expedición de certificados de nomenclatura para obras de construcción con destino a la instalación de servicios públicos domiciliarios ante las empresas respectivas, será requisito el acta de recibo de obra por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

**i)** Para el ploteo de planos se fijan los valores con base en el salario mínimo diario vigente, teniendo en cuenta las siguientes características:

TAMAÑO DEL PLANO	BLANCO/NEGRO	COLOR
Pliego	Tres (3)	Cinco (5)
1/2 Pliego	Uno punto cinco (1.5)	Dos punto cinco (2.5)
1/4 Pliego	Uno (1)	Dos(2)
Oficio/carta	Cero punto setenta y cinco (0.75)	Uno (1)

## CAPÍTULO IV

### TRAMITACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE USOS DEL SUELO Y OTROS

#### ARTÍCULO 156. REQUISITOS

Los documentos requeridos para el certificado de uso de suelos son:

1. Solicitud escrita firmada por el interesado en la cual informe la clase de actividad que va a desarrollar y la dirección respectiva, razón social, propietario, cédula de ciudadanía o NIT.
2. Consignar ante las entidades financieras autorizadas, el valor de los derechos vigentes para este certificado y entregar copia de la misma a la Tesorería donde se le entregará el formato respectivo.
3. Copia de un recibo de servicios públicos (agua, energía o teléfono) que corresponda al respectivo local o sede, o en su defecto, certificado de nomenclatura, expedido por el la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces.

#### **ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN**

Se autoriza al señor Alcalde del Municipio de Pradera para realizar todos los actos y operaciones necesarias para redistribuir las funciones policivas en el municipio y adscribir a una de las Inspecciones de Policía existentes en el Municipio, en forma exclusiva, la competencia de atender el conocimiento de los asuntos y contravenciones de que trata el presente título.

### **TÍTULO VI**

#### **IMPUESTOS A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

##### **CAPÍTULO I**

#### **IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS**

#### **ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción de Pradera.

#### **ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN**

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

#### **ARTÍCULO 160. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS**

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Las **rifas menores** son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Pradera y no son de carácter permanente.

Las **rifas mayores** son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

#### **ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR**

El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN**

La causación del impuesto se da en el momento en que se realice el sorteo o rifa correspondiente.

#### **ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

#### **ARTÍCULO 165. PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN**

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas (Art. 7 Decreto 1968 de 2001).

#### **ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

#### **ARTÍCULO 167. PROHIBICIÓN**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios de la Secretaría de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno.

#### **ARTÍCULO 168. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES**

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del Artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

#### **ARTÍCULO 169. TÉRMINO DE LOS PERMISOS**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

#### **ARTÍCULO 170. VALIDEZ DEL PERMISO**

El permiso de operación de una rifa menor es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

#### **ARTÍCULO 171. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud,

Declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

#### **ARTÍCULO 172. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES**

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud, ECOSALUD, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

#### **ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LA RIFA**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo al ámbito territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número del total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

#### **ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.-
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) Número de la boleta.
  - b) El valor de venta al público de la misma.
  - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
  - d) El nombre de la teoría tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo.
  - e) El termino de caducidad del premio.
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
  - g) La Descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyere cada uno de los premios.
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
  - j) El nombre de la rifa.
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan por la autoridad concedente de la autorización son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas.

#### **ARTÍCULO 175. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.** En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

#### **ARTÍCULO 176. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES**

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

#### **ARTÍCULO 177. PRESENTACIÓN DE GANADORES**

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

#### **ARTÍCULO 178. CONTROL Y VIGILANCIA**

Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, la Policía Nacional y la Secretaría de Hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los Artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en la ciudad, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

### **CAPÍTULO II**

#### **IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

#### **ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN**

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.



La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo del Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes es el Municipio de Pradera

**ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO**

El comprador por este sistema o integrante del Club.

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE**

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR**

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 185. TARIFA**

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el Artículo 183 de presente Estatuto.

**ARTÍCULO 186. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO**

Los clubes que funcionen en el Municipio de Pradera se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 187. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE**

1. Pagar en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería Municipal.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

#### **ARTÍCULO 188. GASTOS DEL JUEGO**

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

#### **ARTÍCULO 189. NÚMEROS FAVORECIDOS**

Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

#### **ARTÍCULO 190. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN**

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pradera, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

#### **ARTÍCULO 191. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO**

El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda y tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición.

#### **ARTÍCULO 192. FALTA DE PERMISO**

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Pradera sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

#### **ARTÍCULO 193. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB**

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

#### **ARTÍCULO 194. SANCIÓN**

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 195. FORMAS DE PAGO**

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Subsecretaría de Rentas Municipales efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO.** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 196. VIGILANCIA DEL SISTEMA**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pradera practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar Irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO A LAS APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 197. MARCO LEGAL**

El impuesto a las apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos fue creado por el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el Artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el Artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto de casinos fue autorizado como impuesto a los juegos permitidos por el Artículo 225 del Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN DE JUEGO**

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARÁGRAFO.** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen.

#### **ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA**

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta todo tipo de boleta, tiquete o similares que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

#### **ARTÍCULO 200. CLASES DE JUEGOS**

Los juegos se dividen en:

1. **Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder, tales como esferódromo, bingo y similares. Estos juegos de suerte y azar se encuentran reglamentados y definidos con base en la Ley 10 de 1990.
2. **Juegos de suerte y habilidad:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack o veintiuna, rummy, canasta, King, póker, bridge y punto y banca.
3. **Juegos electrónicos:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse y/o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

1. De azar
2. De suerte y habilidad
3. De destreza y habilidad
4. **Otros juegos:** Se incluyen en esta categoría los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

#### **ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR**

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse y/o ganar dinero.

#### **ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO**

La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE**

La constituye la sumatoria de los valores unitarios de todas las boletas, tiquetes, billetes, fichas, monedas, dinero efectivo o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

#### **ARTÍCULO 204. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS**

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, ficha, billete o similares, que den acceso al juego y a las apuestas.

#### **ARTÍCULO 205. PERÍODO FISCAL Y PAGO**

A partir del 1º de enero del año 2009 el período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos será mensual y se pagará al momento de presentar la declaración y liquidación privada del mismo.

#### **ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS**

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación privada del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 207. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula, inscripción o registro que para efectos fiscales deben firmar ante la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 208. PERMISO DE OPERACIÓN**

Todo juego permitido, apostado y similar que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Pradera, deberá solicitar permiso de operación ante la Secretaría de Gobierno Municipal. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando:
  - a) Nombre del interesado
  - b) Nombre del establecimiento
  - c) Clase de apuesta en juegos a establecer

- d) Número de unidades de juego
  - e) Dirección del local
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante, dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
  3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
  4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
  5. Permiso o licencia de explotación expedida por la autoridad competente
  6. Certificado de cumplimiento de los requisitos municipales de salud pública, seguridad, bomberos, Sayco, etc.

El Alcalde Municipal reglamentará este procedimiento mediante acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales referentes a la admisión.

#### **ARTÍCULO 209. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO**

La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del presente Estatuto.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

#### **ARTÍCULO 210. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO**

Otorgado el permiso de operación el responsable debe registrarse para efectos fiscales ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal abrirá el expediente respectivo con un ejemplar de los documentos relacionados en el Artículo que reglamenta el Permiso de Operación, más una copia original de la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno para el correspondiente permiso de operación.

#### **ARTÍCULO 211. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS**

Toda persona natural, jurídica o sociedad, de hecho que explote económicamente boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos

**PARÁGRAFO.** Las planillas semanales de que trata el presente Artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 212. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

La liquidación del impuesto a apuestas en juegos permitidos y similares deberá efectuarse mediante declaración y liquidación privada, sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y efectivamente vendidos durante el mes.

#### **ARTÍCULO 213. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

#### **ARTÍCULO 214. EXENCIONES**

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos de ping pon, dominó, y ajedrez.

#### **ARTÍCULO 215. PROHIBICIONES**

En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos permitidos, casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.

5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

#### **ARTÍCULO 216. SANCIONES**

El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionarán las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

### **TÍTULO VII**

#### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 217. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL**

El Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

#### **ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN**

Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Pradera, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

#### **ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entienden excluidos de éste impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas comprendidos en la definición del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011, esto es, las representaciones en vivo de expresiones artísticas de teatro, danza, música, circo sin animales y magia, los cuales están sujetos a la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los términos de dicha legislación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los productores y escenarios de los espectáculos públicos de las artes escénicas están obligados al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley 1493 de 2011, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen o adicionen.

#### **ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos es el Municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Pradera, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y contratos de colaboración empresarial.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual y frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

#### **ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE**

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Pradera, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

#### **ARTÍCULO 223. TARIFAS**

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

#### **ARTÍCULO 224. REQUISITOS**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Pradera, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
9. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Pradera, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

#### **ARTÍCULO 225. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.

#### **ARTÍCULO 226. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA**

La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, tanto ocasionales como permanentes, se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Secretaría de Hacienda.

Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.



Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería le informe de ello mediante constancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o “colilla” para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

#### **ARTÍCULO 227. GARANTÍA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (Aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, a la terminación del espectáculo, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas y la no presentación del espectáculo son causas para que se haga efectiva la garantía.

**PARÁGRAFO TERCERO.** No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

#### **ARTÍCULO 228. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto por el responsable, causará intereses moratorios a favor del Municipio de Pradera, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia.

#### **ARTÍCULO 229. EXENCIONES**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

#### **ARTÍCULO 230. CONTROL DE ENTRADAS**

La Administración Municipal podrá por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

#### **ARTÍCULO 231. DECLARACIÓN**

Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO VIII**

#### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y A LA CULTURA**

#### **ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL, NATURALEZA Y DESTINACIÓN**

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995.

Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

#### **ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

#### **ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

#### **ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE**

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Pradera, sin incluir el valor de otros impuestos. Igualmente constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

#### **ARTÍCULO 236. TARIFAS**

La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

#### **ARTÍCULO 237. EXENCIONES**

De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y con el Artículo 125 de la Ley 6a. de 1992, estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.

- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales.

Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura.

#### **ARTÍCULO 238. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte y a la cultura se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte y la cultura, en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

### **TÍTULO IX**

#### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

##### **ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el Artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

##### **ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN**

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

##### **ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Pradera.



#### **ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Pradera es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor, que se cause en su jurisdicción territorial.

#### **ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

#### **ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE**

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

#### **ARTÍCULO 245. TARIFA**

Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente a la cuarta parte (1/4) de un salario mínimo legal diario vigente en el caso de la especie porcina y una cuarta parte (1/4) del salario mínimo legal diario vigente en el caso de las demás especies menores, excluyendo la especie avícola. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

#### **ARTÍCULO 246. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO**

El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario determinará el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y podrá establecer agentes retenedores si lo considera conveniente para mejorar el recaudo del mismo.

#### **ARTÍCULO 247. RELACIÓN**

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

#### **ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

### **LIBRO TERCERO**

#### **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS**



## **TÍTULO I**

### **TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 249. OBJETO, NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL**

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Municipio de Pradera está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, para desestimular el acceso de los vehículos particulares y de carga al centro del Municipio.

#### **ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

#### **ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO**

El Municipio de Pradera es el sujeto activo de la Tasa por Estacionamiento en la Vía Pública, que se cause en su jurisdicción territorial.

#### **ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO**

El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que ocupe las vías o lugares públicos, al igual que los propietarios de las empresas de taxis y demás automotores.

#### **ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE**

La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

Para las empresas propietarias de taxis y demás automotores, la base gravable será el número de vehículos que se autorice parquear permanente o transitoriamente.

#### **ARTÍCULO 254. TARIFAS**

Para los propietarios de las empresas de taxis y demás automotores, la tarifa será equivalente al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año o fracción de año y por cada uno de los vehículos autorizados.

Se pagará anualmente dentro de los dos primeros meses del año, en la misma fecha de renovación de la licencia respectiva, o en cualquier tiempo simultáneamente con la expedición de la autorización, permiso o licencia inicial.

La Tarifa a pagar en las zonas de estacionamiento establecidas para vehículos particulares será equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente, por cada dos horas mínima, o fracción.

Los valores de la tarifa serán aproximados al múltiplo de \$100 más cercano, para evitar su liquidación en centavos.



#### **ARTÍCULO 255. LICENCIA DE ESTACIONAMIENTO**

Las licencias de estacionamiento son intransferibles, por lo tanto no podrán ser objeto de negociación o de traspaso.

En caso de incumplimiento de esta norma se cancelará el permiso respectivo sin lugar a indemnización.

La licencia de estacionamiento podrá retirarse en cualquier tiempo según las necesidades de circulación y por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del municipio al concesionario, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

La Administración Municipal asignará mediante acto administrativo la competencia de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al estacionamiento de vehículos.

#### **ARTÍCULO 256. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS**

La expedición de permisos para Estacionamiento de vehículos en las áreas previamente establecidas por la Administración Municipal, requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito.

#### **ARTÍCULO 257. DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO**

Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal, como resultado del estudio que realice la Secretaría de Planeación, en coordinación con las dependencias que a juicio de la Administración Municipal deben intervenir.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

#### **ARTÍCULO 258. LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

La Tasa por Estacionamiento en la vía pública será liquidada por la Secretaria de Hacienda Municipal en formulario de recibo oficial, que el interesado cancelará en la entidad autorizada para tal efecto.

Presentado el recibo oficial con la certificación del pago, la Secretaría de Planeación Municipal procederá a expedir el Permiso de Estacionamiento, en el cual se especificará el período que cubre la autorización y el espacio exacto en el cual se está autorizando.

## **TITULO II**

### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 259. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR**

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Pradera o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

**PARÁGRAFO.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

#### **ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

#### **ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN**

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

#### **ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE**

La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

#### **ARTÍCULO 263. TARIFAS**

Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

#### **ARTÍCULO 264. ZONAS DE INFLUENCIA**

Entiéndese por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

#### **ARTÍCULO 265. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN**

Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan

Contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en esta ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la convocatoria de los propietarios o poseedores del inmueble y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 266. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARÁGRAFO.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 267. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN**

El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de Pradera.

**PARÁGRAFO.** Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

#### **ARTÍCULO 268. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

#### **ARTÍCULO 269. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN**

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

#### **ARTÍCULO 270. EXCLUSIONES**

Con excepción de los inmuebles dedicados al culto y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

**PARÁGRAFO.** Los Acuerdos Municipales que fijen exenciones u otros beneficios tributarios se ceñirán a los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

#### **ARTÍCULO 271. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN**

Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos

que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

#### **ARTÍCULO 272. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES**

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni Diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

#### **ARTÍCULO 273. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN**

La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

#### **ARTÍCULO 274. PAGO SOLIDARIO**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### **ARTÍCULO 275. PAGO DE CONTADO**

La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

#### **ARTÍCULO 276. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO**

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales.

Conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la

mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 277. COBRO COACTIVO**

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Pradera seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

**Título Ejecutivo.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

#### **ARTÍCULO 278. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 279. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

### **TÍTULO III**

#### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL, NATURALEZA Y DESTINACIÓN**

La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública se encuentra autorizado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 1º y 23 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

#### **ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, o contratos de adición al valor de los existentes que se celebre todas las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Pradera.

#### **ARTÍCULO 282. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el municipio de Pradera (V).

#### **ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN**

La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

#### **ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE**

La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

#### **ARTÍCULO 285. TARIFA**

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el municipio de Pradera (Valle), deberán pagar al Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 1106 de 2006.

#### **ARTÍCULO 286. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO**

Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Pradera descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

#### **ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN**

Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado (Ley 548 de 1999).

### **TÍTULO IV**

#### **ESTAMPILLA PROCULTURA**

#### **ARTÍCULO 288. CREACIÓN**

Crease la Estampilla Procultura como renta para el financiamiento de la cultura en el Municipio de Pradera Valle del Cauca conforme los establece la Ley 666 de 2001, la Ley 863 de 2003, el Decreto 4947 de 2009 y la Ley 1379 de 2010.

#### **ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN**

La Estampilla Procultura es un impuesto parafiscal destinado a recaudar recursos para el fomento de la cultura en el Municipio de Pradera Valle, de acuerdo con la autorización que da la Ley 666 de 2001 modificatoria del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura.



#### **ARTÍCULO 290. ADMINISTRACIÓN**

Los recursos producidos por la Estampilla Procultura serán administrados por el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Pradera Valle y destinados a proyectos acordes con los planes nacionales, departamentales y locales de cultura.

#### **ARTÍCULO 291. OBJETO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

El objeto de la Estampilla Procultura es financiar el sostenimiento, funcionamiento, planes, programas, proyectos de inversión cultural de conformidad con los postulados de la Ley 397 de 1997, artículos 18 y 38 y la Ley 666 de 2001, artículos 1 y 2.

#### **ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo de la Estampilla Procultura es el Municipio de Pradera Valle.

#### **ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo de la Estampilla Procultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con la Administración Municipal, entidades sociales del Estado o entidades descentralizadas del Municipio en forma ocasional, temporal o permanente para obras públicas, mantenimiento y reparación de edificios, las compras, suministros, provisiones y equipos, prestación de servicios y los contratos derivados de la firma de convenios interinstitucionales.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúa de esta estampilla los contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, contratos o convenios por prestación de servicios del régimen subsidiado de salud.

#### **ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE**

Para los responsables del pago de la Estampilla Procultura, la base gravable será el valor total de la cuenta y/o comprobante de egreso oficial expedido por la entidad del estado.

#### **ARTÍCULO 295. TARIFA**

La tarifa de la Estampilla Procultura será el 2% del valor total de la cuenta y/o comprobante de Egreso.

#### **ARTÍCULO 296. RECAUDOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

Los recaudos de la Estampilla Procultura serán distribuidos para sostenimiento, planes, programas, y proyectos de inversión social y cultural de conformidad con los postulados de la Ley 397 de 1997, artículos 18 y 38 y la Ley 666 de 2001, artículos 1 y 2 y para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 666 de 2001.

#### **ARTÍCULO 297. AGENTES RECAUDADORES**

Para efectos de la presente norma se tendrá como agentes recaudadores de la Estampilla Procultura, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal, las entidades descentralizadas y empresas industriales y comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado del orden Municipal y Empresas de Economía Mixta del orden Municipal.

## **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO**

Los entes recaudadores de los recursos provenientes de la Estampilla Procultura deberán transferir dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes todo lo recaudado por este concepto a la Tesorería Municipal, quien consignará estos recursos junto con los descontados directamente por el Municipio en una cuenta especial denominada Estampilla Procultura, so pena de las sanciones contenidas en la Legislación Colombiana.

## **ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

Los dineros recaudados producto de la Estampilla Procultura, al igual que los rendimientos que se puedan generar son de DESTINACION ESPECIFICA, por tanto no se podrán destinar en ninguna otra actividad de la Administración Pública del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de tipo legal, los recursos producidos por la Estampilla Procultura se distribuyen así:

1. **20% RETENCION PARA CUBRIR PASIVO PENSIONAL.** La Ley 863 de 2003, artículo 47, establece que: “Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

2. **10% SEGURIDAD SOCIAL DEL CREADOR Y DEL GESTOR CULTURAL.** El manejo de este porcentaje está reglamentado por el Decreto 4947 de 2009. Esta norma dice que este recurso se destinará a la **SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, según lo que defina para estos efectos la Comisión de Regulación en Salud, CRES, dentro del ámbito de sus competencias legales.

Esto no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud, y por lo tanto no incluye:

a) Las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remuneradas de maternidad o paternidad.

b) Al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, salvo que una vez garantizada la continuidad de los beneficios para los creadores y gestores culturales con los recursos de la Estampilla Procultura, las entidades territoriales decidan financiar con cargo a estos mismos recursos los mismos beneficios para incluir al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales.

3. **10% POR LO MENOS PARA INVERTIR EN LA O LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL.** De acuerdo con la Ley 1379 de 2010, artículo 41, en las entidades territoriales en donde exista Estampilla Procultura, se debe destinar por lo menos el 10% de su recaudo para la inversión en la o las bibliotecas públicas.

En los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la Estampilla Procultura, no inferiores al monto equivalente al 10% de lo recaudado por Estampilla, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje señalado.

En ningún caso los recursos de Estampilla Procultura podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

4. 60% PROYECTOS ACORDES CON LOS PLANES NACIONALES Y LOCALES DE CULTURA. En las siguientes líneas:

a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y turística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

## **TÍTULO VI**

### **SOBRETASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 300. CREACIÓN**

La Sobretasa denominada **PRO-DEPORTE MUNICIPAL** fue creada como renta para el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación del Municipio de Pradera o quien haga sus veces, mediante Acuerdo No.- 006 de Octubre de 2005, con fundamento en la Ley 181 de 1995.

#### **ARTÍCULO 301. DEFINICIÓN**

Es la tarifa que se cobra como recuperación de los servicios que presta el estado y que hace el Municipio a toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios con la Administración Central, Institutos Descentralizados, Empresas Sociales y comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del orden Municipal.

#### **ARTÍCULO 302. OBJETO**

El Objeto de la Sobretasa Pro-Deporte Municipal es financiar a través del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Pradera, programas y proyectos de inversión social de conformidad con los postulados de la Ley 181 de enero 18 de 1995.

#### **ARTÍCULO 303. SUJETO ACTIVO**

Es el Municipio de Pradera Valle, representado en el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Pradera, o quien haga sus veces.

#### **ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO**

El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Pro-Deporte Municipal, es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos en forma ocasional, permanente o temporal y los contratos derivados de la firma de los convenios interinstitucionales con la Administración Municipal, Institutos

Descentralizados, empresas comerciales el Estado, para obras públicas, mantenimiento y reparación de vías, de edificios, compras, suministros, provisiones y equipos, prestación de servicios.

#### **ARTÍCULO 305. EXCEPCIONES**

Se exceptúa de esta Sobretasa los contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, contratos o convenios por prestación de servicios del régimen subsidiado de salud y los convenios interinstitucionales de cualquier orden en los que participe el Municipio, y los contratos hasta el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la prestación de servicios hasta por cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las compras, suministros, provisiones hasta por cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **ARTÍCULO 306. BASE GRAVABLE**

La base gravable para los sujetos pasivos del pago de la Sobretasa Pro-deporte Municipal, será el valor total de la cuenta que debe ser igual al registro presupuestal y/o comprobante de egreso expedido por la entidad del estado, contratante, mediante el cual se cancela el valor del contrato, suministro, o la prestación del servicio.

#### **ARTÍCULO 307. TARIFA**

La tarifa de la Sobretasa Pro-deporte Municipal será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la cuenta del comprobante de egreso.-

#### **ARTÍCULO 308. DISTRIBUCIÓN**

Los recaudos por concepto de la Sobretasa Pro-Deporte Municipal que recaude el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación o quien haga sus veces los distribuirá para su sostenimiento, funcionamiento y para financiar la participación de los deportistas y delegaciones que representen al Municipio a nivel competitivo en el Departamento y/o Nación y eventos, competencias Internacionales y a programas de inversión social de los deportistas.

#### **ARTÍCULO 309. AGENTES RECAUDADORES**

Para efectos de la presente norma se tendrá como Agentes Recaudadores de la Sobretasa Pro-Deporte Municipal, la administración Municipal, los Institutos Descentralizados y empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta del orden Municipal.

**PARÁGRAFO.** Los Agentes Recaudadores de la Sobretasa Pro-Deporte Municipal deben girar estos valores al Instituto Municipal del deporte dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, so pena de las sanciones contempladas por la Legislación Colombiana en particular.

#### **ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

Los Dineros recaudados producto de la Sobretasa Pro-deporte Municipal, al igual que los rendimientos bancarios que puedan generar son de destinación específica, por lo tanto no se podrán destinar en ninguna otra actividad de la Administración Pública.



## TÍTULO VII

### DERECHOS DE TRÁNSITO

#### ARTÍCULO 311. DERECHOS DE TRÁNSITO

Los derechos de tránsito, se crean con fundamento en el artículo 168 de la Ley 769 del 6 de 2002, por medio del Acuerdo Municipal No. 003 de 2006.

#### ARTÍCULO 312. CONCEPTO

Son los valores que deben pagar al municipio de Pradera, los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

#### ARTÍCULO 313. DEFINICIONES

Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**MATRÍCULA:** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Transito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

**CONSTANCIA DE RADICACIÓN:** Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Transito, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia provisional de tránsito.

**TRASPASO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

**TRASLADO DE CUENTA:** Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Transito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

**CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

**REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

**CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

**CAMBIO DE COLOR:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

**CAMBIO DE SERVICIO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.



**DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

**DUPLICADO DE PLACA:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

**CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

**REVISION CERTIFICADA:** Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

**RADICACION DE CUENTA:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

**REQUISITOS EN TRAMITES:** Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

**SERVICIO DE GRUA:** El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito en el municipio.

**SERVICIO DE PARQUEADERO:** Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Transito, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal de mercado en el municipio.

**PERMISO A TALLERES:** Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría de Transito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

**PERMISOS ESCOLARES:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

**TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la Responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

**SMDLV:** Esta sigla se utiliza para designar el Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

#### ARTÍCULO 314. TARIFAS

Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Transito Municipal por los trámites, servicios y especies venales en la jurisdicción del Municipio de Pradera (V).

<b>CÓDIGO</b>	<b>TRÁMITE ESPECIE VENAL</b>	<b>VALOR TARIFA EN SMDLV</b>
01	Avaluó	1.0
02	Cambio e Servicio de Vehículo Automotor	4.0
03	Cambio de Carrocería	3.0
04	Cambio de Color Moto y Similares	1.5
05	Cambio de Color de Vehículo Automotor, maquinaria agrícola e Industrial.	2.0
06	Cambio de Color Vehículos de Impulsión humana y tracción animal, bicicletas o similares	0.2
07	Cambio de Empresa de Servicio Público	2.0
08	Cambio de motor motocicleta y similares	1.0
09	Cambio de Motor vehículos automotores, maquinaria agrícola e industrial	2.0
10	Cambio o regrabación de plaquetas vehículo automotor, moto o similares, maquinaria agrícola e industrial.	1.0
11	Cancelación de matrícula de vehículos automotores, maquinaria agrícola e industrial	2.0
12	Cancelación de matrícula de motocicletas y similares	1.0
13	Cancelación de matrícula de vehículo tracción humana o animal	0.3
14	Certificado de historial de vehículos automotores o moto y similares, maquinaria agrícola e industrial.	1.0
15	Certificado de accidentalidad y contravenciones y otros	0.5

<b>CÓDIGO</b>	<b>TRÁMITE ESPECIE VENAL</b>	<b>VALOR TARIFA EN SMDLV</b>
16	Certificado de historial de bicicletas, vehículos de impulsión humana tracción animal y similares.	0.2
17	Certificado de propiedad de Bicicletas, carretillas de impulsión humana o tracción animal y similares	1.0
18	Certificado de tradición de vehículo automotor, moto y similares, maquinaria agrícola e industrial.	1.0
19	Chequeos certificados y toma de improntas.	1.5
20	Demarcación de zonas particulares	4.0
21	Despignoración de motos y similares	1.0
22	Despignoración de vehículo automotor , maquinaria agrícola e industrial	2.0
23	Duplicado de placas de bicicletas, vehículos de impulsión humana o tracción animal y similares.	0.2
24	Duplicado de licencia de tránsito de moto y similares	1.0
25	Duplicado de licencia de tránsito vehículo automotor, maquinaria agrícola e industrial.	1.5
26	Estudio Técnico para nueva ruta, o modificación y aumento de la capacidad transportadora	3 SMDLV
27	Expedición de copias sin certificar	0.02
28	Expedición de copias certificadas	0.3
29	Expedición de duplicado de carnet especial de conducción para vehículos de impulsión humana, tracción animal o bicicletas y similares.	0.15
30	Experticia o revisión técnica de vehículos, motocicletas y similares, maquinaria agrícola e industrial	1.0

<b>CÓDIGO</b>	<b>TRÁMITE ESPECIE VENAL</b>	<b>VALOR TARIFA EN SMDLV</b>
31	Habilitación de empresa de transporte público, servicio urbano, suburbano o mixto.	10 SMMLV
32	Habilitación de empresa de transporte público taxi	7 SMMLV
33	Ingreso de Servicio Público de vehículos taxi	5 SMMLV
34	Inscripción de sentencias relacionadas con prescripción adquisitiva de dominio sobre automotores, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial.	2.0
35	Inscripción liquidación Sociedad conyugal para automotores, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial.	1.0
36	Inscripción por remate de automotores, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial.	1.0
37	Inscripción sucesión para automotores, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial.	1.0
38	Inscripción, modificación, cancelación de pendientes o gravámenes de vehículos automotores, motos y similares maquinaria agrícola e industrial.	1.0
39	Matrícula inicial de vehículo automotor, maquinaria agrícola e industrial.	1.5
40	Matrícula inicial o rematrícula de bicicletas con tarjeta de propiedad.	0.3
41	Matrícula inicial de motocicletas y similares	1.5
42	Matrícula o rematrícula de vehículo de impulsión humana o tracción	0.3
43	Permiso para cierre de vía	0.0
44	Permiso regrabación de marco para bicicletas	0.2
45	Pignoración en trámite de matrícula inicial	0.0
46	Pignoración vehículo automotor, maquinaria agrícola e industrial, posterior a matrícula inicial.	1.0

<b>CÓDIGO</b>	<b>TRÁMITE ESPECIE VENAL</b>	<b>VALOR TARIFA EN SMDLV</b>
47	Pignoración de motos y similares posterior a matrícula inicial	1.0
48	Registro de Cuenta de Vehículo Automotor, maquinaria agrícola e Industrial	0.0
49	Registro de cuenta de motos y similares	0.0
50	Registro por hurto de vehículos, automotores, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial,	0.0
51	Registro por recuperación de vehículos automotores,  Motos y similares, maquinaria agrícola e industrial	0.5
52	Regrabación de motor y/o chasis de motos y similares	1.5
53	Regrabación de motor y/o chasis de vehículo automotor, maquinaria agrícola e industrial	2.0
54	Rematricula de vehículos automotores, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial.	2.0
55	Repotenciación en vehículo automotor	2.5
56	Servicios de Control y vigilancia para eventos no oficiales por unidad de hora.	*0.0
57	Tarjeta de operación y renovación para vehículos públicos.	0.5
58	Transporte Escolar (Permiso)	2.0
59	Traslado de cuenta de vehículo automotor, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial	5.0
60	Traspaso de bicicletas y vehículo de impulsión humana o tracción animal y similares.	0.3
61	Traspaso de vehículo automotor, maquinaria agrícola e industrial	1.0
62	Traspaso de vehículo automotor, maquinaria	1.5

<b>CÓDIGO</b>	<b>TRÁMITE ESPECIE VENAL</b>	<b>VALOR TARIFA EN SMDLV</b>
	agrícola e industrial	

#### **ARTÍCULO 315. SERVICIOS DE GRUA**

Los servicios de grúa se liquidará siempre y cuando se trate e servicio de grúa prestado por el Municipio o por particulares que presten su servicio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. En los casos que se realice doble maniobra y/o trabajo adicional (Ej. Desvolcada), el valor se cobrará por cada uno de los servicios prestados y constará en el recibo correspondiente a las tarifas que a continuación se relacionan:

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa</b>
01	Servicio de Grúa para carretilla o bicicleta y similares	0.0
02	Servicio de grúa para motocicleta o similares	0.3
03	Servicios de grúas para vehículos livianos	1.0
04	Servicios de grúa para vehículos pesados	1.5

#### **ARTÍCULO 316. PARQUEADEROS**

Los parqueaderos particulares que mediante convenio presten sus servicios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, deberán acogerse a las tarifas que a continuación se relacionan:

Las tarifas serán las siguientes:

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa</b>
01	Servicios de Patios para motocicleta y similares por día calendario	0.1
02	Servicios de Patios para buses y busetas, por día calendario	0.2
03	Servicios de Patios para vehículos de impulsión humana, tracción animal y similares por día o fracción de día	0.1
04	Servicio de Patios para vehículo liviano por día o fracción de día	0.2
05	Servicio de Patios para vehículos pesados, maquinaria industrial y agrícola por día o	0.4

	fracción de día	
06	Servicio de patios para bicicletas o similares	0.05

#### **ARTÍCULO 317. ESPECIES VENALES**

Fijar valores a las siguientes especies venales, así:

<b>Código</b>	<b>Actividad</b>	<b>Tarifa</b>
01	Certificado de movilización para automotores públicos	0.5
02	Formulario Único Nacional	0.3
03	Licencia de conducción para vehículo automotor o moto y similares	1.0
04	Placa Única vehículos automotores	1.5
05	Placa Única motos y similares, maquinaria agrícola e industrial	1.0
06	Licencia de tránsito definitiva para vehículo automotor, motos y similares, maquinaria agrícola e industrial	0.2
07	Placas de vehículos de tracción animal o humana	0.1

Dichas especies venales se cobrarán sin perjuicio del porcentaje que establece la Ley para ser transferido al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de Asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

#### **ARTÍCULO 318. APROXIMACIONES**

El cobro de los derechos estipulados en salarios mínimos diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V), se aproximan por exceso o por defecto a la cifra centena más próxima, salvo los códigos 26, 31, 32 y 33 relacionados en el Artículo 296 del presente Estatuto, los cuales se cobran en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

#### **ARTÍCULO 319. MONTOS**

Los montos señalados, se cobraran sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio del Transporte o los que fijen la Ley u Ordenanza Departamental.

#### **ARTÍCULO 320. INCREMENTOS**

Las tarifas incluidas en el Titulo VII del presente Estatuto, se incrementarán anualmente del 1 de enero del año 2009, hasta un porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional en el año anterior.

**ARTÍCULO 321. VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Los vehículos de propiedad del Municipio de Pradera (V), no están obligados al pago de los derechos que se causen por concepto de los servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

**TÍTULO VIII**

**PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL**

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 323. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Pradera el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Pradera.

**TÍTULO VIII**

**SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 324. TASAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Las tasas para el cobro del servicio de alumbrado público en el municipio de Pradera (V), se cobran en forma mensual de acuerdo a los siguientes parámetros:

**TASAS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MENSUAL ESTRATOS SOCIECONOMICOS**

**SECTOR RESIDENCIAL**

**ESTRATO 1**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>2161</b>	<b>2170</b>	<b>2179</b>	<b>2188</b>	<b>2197</b>	<b>2206</b>	<b>2215</b>	<b>2225</b>	<b>2234</b>	<b>2243</b>	<b>2253</b>	<b>2262</b>

**ESTRATO 2**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>3000</b>	<b>3013</b>	<b>3025</b>	<b>3038</b>	<b>3051</b>	<b>3063</b>	<b>3076</b>	<b>3089</b>	<b>3102</b>	<b>3115</b>	<b>3128</b>	<b>3141</b>

### ESTRATO 3

Enero	Febre ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septie mbre	Octub re	Novie mbre	Dicie mbre
<b>3708</b>	<b>3724</b>	<b>3739</b>	<b>3755</b>	<b>3770</b>	<b>3786</b>	<b>3802</b>	<b>3818</b>	<b>3834</b>	<b>3850</b>	<b>3866</b>	<b>3882</b>

### ESTRATO 4

Enero	Febre ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septie mbre	Octub re	Novie mbre	Dicie mbre
<b>6241</b>	<b>6267</b>	<b>6293</b>	<b>6319</b>	<b>6345</b>	<b>6372</b>	<b>6398</b>	<b>6425</b>	<b>6452</b>	<b>6478</b>	<b>6505</b>	<b>6532</b>

### ESTRATO 5

Enero	Febre ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septie mbre	Octub re	Novie mbre	Dicie mbre
<b>6742</b>	<b>6770</b>	<b>6798</b>	<b>6826</b>	<b>6855</b>	<b>6883</b>	<b>6912</b>	<b>6941</b>	<b>6970</b>	<b>6999</b>	<b>7028</b>	<b>7057</b>

### ESTRATO 6

Enero	Febre ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septie mbre	Octub re	Novie mbre	Dicie mbre
<b>8428</b>	<b>8463</b>	<b>8498</b>	<b>8534</b>	<b>8569</b>	<b>8605</b>	<b>8640</b>	<b>8676</b>	<b>8713</b>	<b>8749</b>	<b>7785</b>	<b>8822</b>

### SECTOR COMERCIAL:

Se establecen de acuerdo a los rangos de consumo así:

#### De 0 a 300 Kw

Enero	Febre ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septie mbre	Octub re	Novie mbre	Dicie mbre
<b>8859</b>	<b>8896</b>	<b>8933</b>	<b>8970</b>	<b>9007</b>	<b>9044</b>	<b>9082</b>	<b>9120</b>	<b>9158</b>	<b>9196</b>	<b>9234</b>	<b>9273</b>

#### De 301 a 500 Kw

Enero	Febre ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost o	Septie mbre	Octub re	Noviem bre	Dicie mbre
<b>13287</b>	<b>13342</b>	<b>13287</b>	<b>13454</b>	<b>13510</b>	<b>13566</b>	<b>13622</b>	<b>13679</b>	<b>13736</b>	<b>13793</b>	<b>13850</b>	<b>13908</b>

**De 501 a 1000 Kw**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24803	24906	25010	25114	25218	25323	25428	25534	25640	25747	25854	25962

**De 1001 a 2000 Kw**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
31891	32024	32157	32291	32425	32560	32695	32831	32968	33105	33243	33381

**Mas de 2001 Kw**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
62011	62269	62528	62788	63049	63311	63575	63839	64105	64372	64639	64908

**SECTOR INDUSTRIAL**

Se establecen de acuerdo a los rangos de consumo así:

**De 0 a 50 Kva instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
78840	79168	79497	79828	80160	80493	80828	81164	81502	81841	82181	82523

**De 51 a 100 Kva. Instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
157683	158339	158998	159659	160324	160990	161333	161333	163008	163686	164367	165051

**Más de 101 a 150 Kva. Instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
283831	285012	286197	287388	288583	289784	290989	292200	293415	294636	295862	297092

**Más de 150 Kva. Instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
394210	395850	397497	399150	400811	402478	405834	405834	407522	409217	410920	412629

**USUARIOS NO REGULADOS**

**De 0 a 180 Kva. Instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
283831	285012	286197	287388	288583	289784	290989	292200	293415	294636	295862	297092

**De 181 a 500 Kva instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
630735	633359	635994	638639	641296	643964	646643	649333	652034	654746	657470	660205

**Más de 500 Kva instalada:**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
394210	395850	397497	399150	400811	402478	404153	405834	407522	409217	410920	412629

**OFICIAL**

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Juni	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
5992	6017	6042	6067	6092	9044	6117	6168	6194	6220	6246	6272

## ESPECIAL

Ene ro	Febre ro	Mar zo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agost o	Septie mbre	Oct ubr e	Novi embr e	Dicie mbre
4572	4591	4610	4629	4648	4668	4697	4707	4726	4746	4766	4786

## ARTÍCULO 325. PREDIOS DESOCUPADOS O LOTES

Los predios desocupados o lotes no construidos pagarán mensualmente por servicio de alumbrado público, por rangos de avalúos catastrales así:

### Rango 1 valor de \$ 1 a \$ 2.600.000:

Ene ro	Febre ro	Mar zo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agost o	Septie mbre	Oct ubr e	Novi embr e	Dicie mbre
2171	2180	2189	2198	2207	2217	2226	2235	2244	2254	2263	2272

### Rango 2 valor de \$ 2.600.001 a \$ 4.600.000:

Ene ro	Febre ro	Mar zo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agost o	Septie mbre	Oct ubr e	Novi embr e	Dicie mbre
3004	3017	3029	3042	3055	3067	3080	3093	3106	3119	3132	3145

### Rango 3 valor de \$ 4.600.001 a \$ 10.000.000:

Ene ro	Febre ro	Mar zo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agost o	Septie mbre	Oct ubr e	Novi embr e	Dicie mbre
3674	3690	3705	3720	3736	3751	3767	3783	3798	3814	3830	3846

### Rango 4 valor de \$ 10.000.001 o más:

Ene ro	Febre ro	Mar zo	Abril	Mayo	Juni o	Julio	Agost o	Septi embr e	Octu bre	Novi embr e	Dicie mbre
6262	6288	6314	6340	6367	6393	6420	6447	6473	6500	6527	6555

**PARÁGRAFO.** Los predio que se encuentren en el sistema catastral y los contribuyentes hayan cancelado esta por vía tarifa, quedan exentos del pago del tributo. La Secretaria de

Hacienda Municipal, queda facultada para realizar los abonos en la vigencia 2009 a los contribuyentes que cancelaron el alumbrado publico a través del impuesto predial unificado en la vigencia de 2008 y aparece cobro vía tarifa , una vez presenten el recibo de pago del consumo de energía expedido por la empresa EPSA, debidamente cancelado.

#### **ARTÍCULO 326. INVERSION EXCEDENTES**

Los excedentes si los hubiere, por concepto del recaudo con las tarifas aprobadas, será reinvertido en expansión y mejoramiento del servicio del alumbrado publico.

#### **ARTÍCULO 327. INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Los inmuebles de propiedad del Municipio estarán sujetos al pago de la tasa del servicio del alumbrado público establecido.

#### **ARTÍCULO 328. AUTORIZACIÓN**

Se autoriza a la Unión Temporal EPSA S.A. e INELCO DEL PACIFICO LTDA, para cobrar al usuario del servicio del alumbrado público, las tasas establecidas en el presente Acuerdo, y en caso de cambiar al prestador de este servicio, la autorización la asume el nuevo prestador.

**PARÁGRAFO.** La Unión Temporal EPSA S.A e INELCO DEL PACIFICO LTDA, asume el recaudo del 100% del costo del alumbrado público por lo que el municipio no efectuará ningún aporte adicional para solventar cualquier déficit tarifario que se pueda presentar en la prestación del servicio.

#### **ARTÍCULO 329. INCREMENTOS**

Las tarifas incluidas en el Titulo VIII del presente Estatuto, se incrementarán anualmente a partir de enero del año 2009, hasta un porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional en el año anterior.

### **TÍTULO IX**

#### **PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN LEGAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**PARÁGRAFO.** El cobro de la participación por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 331. HECHOS GENERADORES**

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

### **ARTÍCULO 332. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN**

Los elementos de la Participación en Plusvalía, son los siguientes:

**SUJETO PASIVO:** Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Pradera (V).

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

**TARIFA:** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

1. Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
2. Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
3. Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
4. Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

### **ARTÍCULO 333. EXIGIBILIDAD DEL PAGO**

La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

1. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
2. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
3. Cuando realice transferencias del dominio.
4. Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

### **ARTÍCULO 334. FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALÍA**

Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

1. Dinero en efectivo.
2. Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
3. Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar Conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
4. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
5. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

#### **ARTÍCULO 335. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO**

La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación



acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

#### **ARTÍCULO 336. PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA**

La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

#### **ARTÍCULO 337. EXENCIONES**

Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

### **LIBRO CUARTO**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO**

##### **TÍTULO I**

##### **ACTUACIONES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

#### **ARTÍCULO 338. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pradera, a través de los funcionarios de la Administración Tributaria, la administración, fiscalización determinación, discusión, devolución, control, cobro y recaudo de los tributos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

Para dichas actuaciones la Administración Tributaria Municipal aplicará lo preceptuado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 e igualmente lo establecido en el presente Estatuto.

En desarrollo de las mismas coordinará la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos del registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, la discusión de los tributos, el cobro y recaudo y en general, organizará los procesos y procedimientos que le correspondan para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 339. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En relación con la Administración Tributaria del Municipio de Pradera, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Municipal.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 340. PRINCIPIO DE JUSTICIA**

Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Pradera y del Estado en general.

#### **ARTÍCULO 341. NORMA GENERAL DE REMISIÓN**

En los aspectos no contemplados en este Estatuto sobre procedimiento, aplicación de sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos será aplicable, en el municipio de Pradera conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos las normas del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 342. AMBITO DE APLICACIÓN**

Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de Pradera, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

#### **ARTÍCULO 343. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda, el Tesorero General y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

### **CAPÍTULO II**

#### **ACTUACIONES**

#### **ARTÍCULO 344. ACTUACIONES**

Las actuaciones tributarias en el municipio de Pradera, se iniciarán en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 345. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

El contribuyente, responsable o declarante de los impuestos, tasas y contribuciones, puede actuar ante la autoridad tributaria municipal que los administre, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

#### **ARTÍCULO 346. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

#### **ARTÍCULO 347. AGENCIA OFICIOSA**

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

#### **ARTÍCULO 348. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS**

Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse por duplicado ante la Administración Tributaria Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En éste caso, el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente municipal, empezarán a correr al día siguiente de su recibo.

#### **ARTÍCULO 349. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**

Para todos los efectos tributarios los contribuyentes y declarantes de cualquier impuesto administrado por el Municipio de Pradera, deben identificarse con el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

#### **ARTÍCULO 350. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, DECLARANTE**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable y declarante.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

##### **ARTÍCULO 351. DIRECCIÓN FISCAL**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables o declarantes en la última declaración del respectivo impuesto, o la informada a la Administración mediante formato oficial de cambio de dirección o la registrada en el RUT administrado por la DIAN; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario local de amplia circulación.

##### **ARTÍCULO 352. DIRECCIÓN PROCESAL**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

##### **ARTÍCULO 353. FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

#### **ARTÍCULO 354. NOTIFICACIÓN POR CORREO**

La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

#### **ARTÍCULO 355. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que se establezcan en el reglamento que se expida para tal fin.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto. Cuando la Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios de la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

#### **ARTÍCULO 356. NOTIFICACIÓN PERSONAL**

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se escribirá constancia de la fecha de la respectiva entrega.

#### **ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTÍCULO 358. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

#### **ARTÍCULO 359. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

#### **ARTÍCULO 360. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## **TÍTULO II**

### **DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**



## **CAPÍTULO I**

### **NORMAS COMUNES**

#### **ARTÍCULO 361. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

Los sujetos pasivos o responsables de tributos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

#### **ARTÍCULO 362. DEBERES FORMALES**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
6. Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### **ARTÍCULO 363. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 364. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### **ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

#### **ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES**

Es obligación de los sujetos pasivos, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

#### **ARTÍCULO 367. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES**

Es obligación de los contribuyentes y responsables del impuesto determinado en sus declaraciones, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

#### **ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN**

Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los tributos municipales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

#### **ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN**

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

#### **ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

#### **ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de tributos municipales están obligados a llevar contabilidad de conformidad que un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, los cuales deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen



a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

#### **ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUIRIMIENTOS**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

#### **ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES**

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### **ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS**

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los tributos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar, si lo considera conveniente.

#### **ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

**DIRECCION DE COBRO:** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pradera (Valle), estará obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al impuesto predial unificado, so pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que esta se presente.

**VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL:** El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado, no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.



## ¡Error! Marcador no definido. **CAPÍTULO II**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 378. DECLARACIÓN TRIBUTARIA**

Es el documento diseñado por la Administración Tributaria Municipal en el cual los declarantes deben plasmar la información necesaria para poner en conocimiento de aquella la ocurrencia de los hechos generadores del Tributo, su cuantía y demás datos necesarios para su correcta determinación y control.

#### **ARTÍCULO 379. CLASES DE DECLARACIONES**

Los responsables de Tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que se determinan en el presente Estatuto y en particular las declaraciones siguientes:

- a. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración y liquidación privada de la Sobretasa a la Gasolina.
- c. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Delineación.
- d. Declaración y liquidación privada del Impuesto a los Juegos Permitidos.
- e. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.

#### **ARTÍCULO 380. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano.

#### **ARTÍCULO 381. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES**

Las declaraciones tributarias, solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 382. FIRMA DE LAS DECLARACIONES**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

#### **ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y presentarse con los anexos en ellos señalados.

#### **ARTÍCULO 384. LUGARES Y PLAZOS PARA LAS PRESENTACIONES DE LAS DECLARACIONES**

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. La Administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 385. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no haya cumplido con su obligación.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante y su dirección, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La omisión de la información a que se refiere este Artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

#### **ARTÍCULO 386. RESERVA DE LAS DECLARACIONES**

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de Convenios para recaudar los impuestos y recibir declaraciones tributarias conozcan la información respectiva, también deberán guardar la más absoluta reserva y solo podrán utilizarla para el procesamiento de información que demanden los reportes de recaudo y recepción para la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y de conformidad con el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

#### **ARTÍCULO 387. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE**

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

#### **ARTÍCULO 388. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

También quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

#### **ARTÍCULO 389. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN**

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro del año (1 año) siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado

requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses por mora en el pago del impuesto respectivo.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

#### **ARTÍCULO 391. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para recurrir contra la liquidación de revisión.

### **TÍTULO III**

#### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 392. FACULTAD DE IMPOSICIÓN**

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de los funcionarios competentes está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

#### **ARTÍCULO 393. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

#### **ARTÍCULO 394. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES**

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

##### **CAPÍTULO II**

#### **CLASES DE SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Pradera, que no cancelen oportunamente los valores a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales causarán intereses por mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 396. TASA DE INTERÉS MORATORIO**

La Tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

#### **ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos para tal fin, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses por mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses por mora imputables a la suma no consignada oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 398. SANCIÓN MÍNIMA**

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción, total o reducida, será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente en el año en el cual se impone.

#### **ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR NO DECLARAR**

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo que resulte en el proceso de determinación oficial del tributo.

#### **ARTÍCULO 400. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR**

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento

(10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA**

Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración, sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción mensual se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

#### **ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, y/o del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos, según el caso.

#### **ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene Visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene Visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora en el pago del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

#### **ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos y anticipos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 405. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La inexactitud en las declaraciones e informes presentados por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

#### **ARTÍCULO 407. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

#### **ARTÍCULO 408. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

#### **ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO.** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Cuando no se registren las mutaciones realizadas por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, el funcionario competente deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**PARÁGRAFO.** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

#### **ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo en el Municipio carne de ganado, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las tasas e impuestos dejados de pagar.

#### **ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el sello respectivo, el funcionario competente rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

#### **ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS**

Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

#### **ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR**

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

#### **ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS**

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, Artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

#### **ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS**

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde Municipal, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

#### **ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los Funcionarios de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
6. No llevar el libro de Registro de Operaciones Diarias en el caso de los pequeños contribuyentes.

**PARÁGRAFO.** Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

#### **ARTÍCULO 418. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción pecuniaria del Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTÍCULO 419. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN**

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales, que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo

con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 420. CORRECCIÓN DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

#### **ARTÍCULO 421. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO**

Los funcionarios del Municipio de Pradera que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente Estatuto, se encontrarán incurso en mala conducta sin ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los Tributos, intereses y sanciones que se dejarán de pagar.

#### **ARTÍCULO 422. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención y así como de los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo, de los tributos.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 423. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES**

Cuando las sanciones se impongan en el mismo acto administrativo de liquidación oficial, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la

declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, salvo en el caso de la sanción por no declarar, y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

#### **ARTÍCULO 424. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

#### **ARTÍCULO 425. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS**

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

#### **ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA**

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### **ARTÍCULO 427. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN SANCIÓN**

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el funcionario competente de la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, incluso en caso de no haber respuesta al pliego de cargos y previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 428. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda o el funcionario delegado, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación

#### **ARTÍCULO 429. REQUISITOS**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.



#### **ARTÍCULO 430. REDUCCIÓN DE SANCIONES**

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor reducido correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los intereses por mora en el pago del impuesto no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

### **TÍTULO IV**

#### **DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **NORMAS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 431. PRINCIPIOS**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 432. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### **ARTÍCULO 433. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

#### **ARTÍCULO 434. NORMAS APLICABLES**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

#### **ARTÍCULO 435. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### **ARTÍCULO 436. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al funcionario asignado para esta función adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, o al mismo funcionario que los profirió, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos tributarios que se tramiten, previo aviso al funcionario asignado correspondiente.

#### **ARTÍCULO 437. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

La Secretaría de Hacienda Municipal, está investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos para allegar información que coadyuve en la determinación de los impuestos.

#### **ARTÍCULO 438. CRUCES DE INFORMACIÓN**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Para ese efecto, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

#### **ARTÍCULO 439. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR**

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración tributaria del contribuyente o responsable podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPÍTULO II**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 440. LIQUIDACIONES OFICIALES**

Son actos Administrativos por medio de los cuales la administración Tributaria Municipal corrige, modifica o determina en forma oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no determinó o lo hizo incorrectamente.

#### **ARTÍCULO 441. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión

3. Liquidación de aforo

#### **ARTÍCULO 442. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 443. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

#### **ARTÍCULO 444. ERROR ARITMÉTICO**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas fijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente

#### **ARTÍCULO 445. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA**

Es un acto administrativo que profiere la Secretaría de Hacienda para corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias, que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el Artículo anterior.

**PARÁGRAFO:** La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales de revisión como resultado de tales investigaciones.

#### **ARTÍCULO 446. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal a que corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente.

4. La identificación Tributaria del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

#### **ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### **ARTÍCULO 448. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal modifica las liquidaciones privadas, por una sola vez, dentro de los (6) seis meses siguientes el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, cuando las investigaciones adelantadas o la respuesta al requerimiento den merito para ello.

#### **ARTÍCULO 449. REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, por una sola vez, y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos que se pretende adicionar a la liquidación privada y las sanciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 450. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO**

En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

#### **ARTÍCULO 451. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO**

Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la declaración de corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando todos o parte de los impuestos determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

#### **ARTÍCULO 453. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. Período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de Identificación tributaria del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto del Impuesto y de las sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondiente al impuesto materia de la liquidación.

#### **ARTÍCULO 454. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

#### **ARTÍCULO 455. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

#### **ARTÍCULO 456. LIQUIDACIÓN DE AFORO**

Es un acto administrativo por medio del cual la Administración Tributaria Municipal determina de manera oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no liquidó por no haber presentado la declaración tributaria estando obligado a ello. La liquidación de aforo debe efectuarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Habr  lugar a practicar liquidaci n de aforo cuando no existiendo la obligaci n legal de declarar o de presentar relaci n o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicaci n sumaria del aforo tendr  como fundamento el Acta de Visita, la declaraci n de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigaci n tributaria.

**PAR GRAFO.** Cuando un contribuyente obligado a presentar declaraci n no lo hiciere la Secretar a de Hacienda podr  establecer mediante Liquidaci n Oficial de Aforo, la determinaci n del impuesto con base en los medios previstos en el presente Estatuto, o con base en el monto promedio de tributaci n de la correspondiente actividad econ mica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo per odo gravable.

#### **ART CULO 457. EMPLAZAMIENTO PREVIO**

Quienes incumplan con la obligaci n de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, ser n emplazados por la autoridad competente de la Secretar a de Hacienda, previa comprobaci n de su omisi n, para que declaren o cumplan con su obligaci n en el t rmino perentorio de un (1) mes, advirti ndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisi n. El contribuyente que no atienda oportunamente el emplazamiento, deber  liquidar y pagar la sanci n de extemporaneidad que le corresponde por la presentaci n de la declaraci n, con posterioridad al emplazamiento.

#### **ART CULO 458. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS**

La administraci n divulgar  a trav s de medios de amplia difusi n, el nombre de los contribuyentes, emplazados o sancionados por no declara. La omisi n de lo dispuesto en este art culo no afectar  la validez del acto respectivo.

#### **ART CULO 459. CONTENIDO DE LA LIQUIDACI N DE AFORO**

La liquidaci n de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidaci n de revisi n, con explicaci n sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

### **CAP TULO III**

#### **DISCUSI N DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACI N**

#### **ART CULO 460. RECURSOS TRIBUTARIOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administraci n determina los impuestos o impone sanciones a cargo de un contribuyente, u ordena el reintegro de sumas devueltas y dem s actos proferidos en relaci n con los Tributos Municipales, el contribuyente, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideraci n, dentro de los dos (2) meses siguiente a la notificaci n, ante el funcionario competente.

#### **ART CULO 461. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACI N**

El recurso de reconsideraci n debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresi n concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se instaure directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

#### **ARTÍCULO 462. SANEAMIENTO DE REQUISITOS**

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

#### **ARTÍCULO 463. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

#### **ARTÍCULO 464. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO**

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

#### **ARTÍCULO 465. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS**

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### **ARTÍCULO 466. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO**

Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

#### **ARTÍCULO 467. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO**

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

#### **ARTÍCULO 468. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO**

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

#### **ARTÍCULO 469. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

#### **ARTÍCULO 470. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de la inspección tributaria solicitada por el contribuyente o responsable y hasta por tres (3) meses cuando la inspección se practica de oficio.

#### **ARTÍCULO 471. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

#### **ARTÍCULO 472. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

#### **ARTÍCULO 473. REVOCATORIA DIRECTA**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercer la acción de revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión alguna, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

### **CAPÍTULO IV**

#### **NULIDADES**

#### **ARTÍCULO 474. CAUSALES DE NULIDAD**

Los actos de liquidación de Tributos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del tributo, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

#### **ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDAD**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

### **TÍTULO V**

#### **RÉGIMEN PROBATORIO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Para efectos probatorios, en el procedimiento tributario relacionado con los Impuestos administrados por la Administración Municipal, serán aplicables las normas contenidas en los Capítulos I, II, y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 476. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **ARTÍCULO 477. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

#### **ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### **ARTÍCULO 479. DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### **ARTÍCULO 481. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

#### **ARTÍCULO 482. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

#### **ARTÍCULO 483. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **LA CONFESIÓN**

#### **ARTÍCULO 484. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero y falsedad material del escrito contentivo de ella.

#### **ARTÍCULO 485. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 486. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **TESTIMONIO**

#### **ARTÍCULO 487. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente se tendrán como testimonio ,sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

#### **ARTÍCULO 488. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTÍCULO 489. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 490. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

## **INDICIOS Y PRESUNCIONES**

### **ARTÍCULO 491. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO**

Los datos estadísticos producidos por la Dirección general de Impuestos nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

### **ARTÍCULO 492. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS**

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

### **ARTÍCULO 493. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS**

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

### **ARTÍCULO 494. SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámaras e Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

#### **ARTÍCULO 495. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO**

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **ARTÍCULO 496. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE IMPUESTO**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

#### **ARTÍCULO 497. CUANDO SE INVOQUE DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 498. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

#### **ARTÍCULO 499. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### **ARTÍCULO 500. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 501. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES**

La reproducción impresa de Imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra,

corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

## **PRUEBA CONTABLE**

### **ARTÍCULO 502. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

### **ARTÍCULO 503. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

### **ARTÍCULO 504. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

### **ARTÍCULO 505. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

### **ARTÍCULO 506. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 507. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

#### **ARTÍCULO 508. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta aplicable a la actividad del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 509. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

#### **ARTÍCULO 510. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### **ARTÍCULO 511. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 512. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN**

El Contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de Testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

### **ARTÍCULO 513. INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

### **ARTÍCULO 514. ACTA DE VISITA**

Para efectos de la Inspección Tributaria, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante autorización o carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos :
  - a) Número de la visita.
  - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d) Fecha de iniciación de actividades.
  - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la Visita.

**ARTÍCULO 515. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD**

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 516. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**ARTÍCULO 517. INSPECCIÓN CONTABLE**

La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 518. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección contable, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 519. DESIGNACIÓN DE PERITOS**

Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

## **ARTÍCULO 520. VALORACIÓN DEL DICTAMEN**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## **TÍTULO VI**

### **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO I**

#### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

### **ARTÍCULO 521. SUJETOS PASIVOS**

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

### **ARTÍCULO 522. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica y,
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

### **ARTÍCULO 523. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD**

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los

fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.”

#### **ARTÍCULO 524. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

### **CAPÍTULO II**

#### **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

##### **ARTÍCULO 525. FORMAS DE EXTINCIÓN**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago efectivo.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

#### **SOLUCIÓN O PAGO**

##### **ARTÍCULO 526. LA SOLUCIÓN O PAGO**

La solución o pago efectivo es la cancelación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

##### **ARTÍCULO 527. LUGAR DE PAGO**

El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de Pradera deberá efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, la administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados a través de bancos y demás Entidades Financieras.

##### **ARTÍCULO 528. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, las ordenanzas o la ley.

A comienzos de cada año la Secretaría de Hacienda proferirá el acto administrativo por el cual se den a conocer los plazos para el pago de los impuestos municipales, estableciendo con claridad:

1. La fecha límite para presentar las declaraciones tributarias y la fecha a partir de la cual se causa la sanción por extemporaneidad en la presentación
2. La fecha límite para pagar el tributo total anual con descuento y los requisitos para obtener el descuento
3. Las fechas límite para pagar las cuotas si se autorizan pagos parciales
4. Las fechas a partir de las cuales se causarán los intereses por mora.

5. La tasa de interés por mora en el pago del tributo y la tasa de liquidación de la sanción por extemporaneidad en la declaración, advirtiendo que éstas se causan por cada mes o fracción de mes de retraso

#### **ARTÍCULO 529. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### **ARTÍCULO 530. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos, retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida anteriormente, la administración municipal lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera acto administrativo previo.

#### **ARTÍCULO 531. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### **ACUERDOS DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 532. FACILIDADES DE PAGO**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco ( 5) años para el pago de los tributos administrados por esa Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a

Satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro de ser necesario.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago y se causarán intereses a la tasa de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa de interés monetario se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con Garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

**a.** En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de **cualquiera de los otros acreedores**.

**b.** La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

#### **ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA**

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 534. COBRO DE GARANTIAS**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

#### **ARTÍCULO 535. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses monetarios se liquidarán a la tasa de interés monetario vigente, siempre y cuando ésta no sea interior a la pactada.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **ARTÍCULO 536. DACIÓN EN PAGO**

Cuando el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda lo consideren conveniente, podrán autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Evaluada la conveniencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable o autorización del Concejo Municipal de Pradera.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

### **COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

#### **ARTÍCULO 537. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR**

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de tributos, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase tributo y el período gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse a más tardar, dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

#### **ARTÍCULO 538. TÉRMINO PARA LA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN**

La solicitud de la compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

#### **ARTÍCULO 539. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista que tenga deudas pendientes con el Municipio por concepto de tributos municipales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos, cuya apropiación presupuestal y orden de pago se encuentren debidamente tramitados y autorizados.

Si la solicitud es aceptada la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontará de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que le adeuda el Municipio al proveedor o contratista, si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o si la diferencia es a favor del Municipio el proveedor o contratista cancelará el valor correspondiente.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

#### **ARTÍCULO 540. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO**

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los tributos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un valor equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por año vencido corrido entre 1° de Marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el periodo a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste.



## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

### ARTÍCULO 541. PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

### ARTÍCULO 542. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de Ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del señor Alcalde Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Tesorero Municipal.

### ARTÍCULO 543. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se **suspende** desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate hasta:

- a) La ejecutoría de la providencia que decide la revocatoria.

b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario.

c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional

#### **ARTÍCULO 544. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 545. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR**

El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## **TÍTULO VII**

### **DEVOLUCIONES**

#### **ARTÍCULO 546. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN**

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente.

Con la resolución que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 548. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

#### **ARTÍCULO 549. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES**

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

#### **ARTÍCULO 550. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genere un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada
6. Cuando la solicitud se presente sin lleno de los requisitos formales exigidas
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético que de lugar a un menor tributo.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se inadmita la solicitud, el contribuyente podrá presentar dentro del mes siguiente una nueva petición en que subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Los valores sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

#### **ARTÍCULO 551. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1.** Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
- 2.** Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea por que el tributo no fue liquidado o por que el proveedor o la operación no existe, por ser ficticios.
- 3.** Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración, que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

#### **ARTÍCULO 552. AUTO INADMISORIO**

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devolución de garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

#### **ARTÍCULO 553. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA**

Cuando el contribuyente o el responsable, presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

#### **ARTÍCULO 554. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

#### **ARTÍCULO 555. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES**

La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes

### **TITULO VIII**

#### **COBRO COACTIVO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

#### **ARTÍCULO 556. DEFINICIÓN**

El Procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las Administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

#### **ARTÍCULO 557. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES**

Para el cobro de las deudas fiscales por todo concepto: Impuestos, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:

#### **ARTÍCULO 558. COMPETENCIA FUNCIONAL**

El cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero General del Municipio al tenor del Decreto No.- 100-023-07 de Febrero 13 de 2007 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera) y también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

#### **ARTÍCULO 559. COMPETENCIA TERRITORIAL**

El procedimiento coactivo se adelantará por el Tesorero General de Pradera (V) en donde se haya originado la respectiva obligación tributaria o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

#### **ARTÍCULO 560. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS**

Dentro del procedimiento administrativo de cobro el Tesorero Municipal o los funcionarios en quien se delegue, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

#### **ARTÍCULO 561. MANDAMIENTO DE PAGO**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

#### **ARTÍCULO 562. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO**

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 563. TÍTULOS EJECUTIVOS**

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en el presente Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses, que administra la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

#### **ARTÍCULO 564. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS**

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago contemplado en el artículo 540 del Presente Estatuto.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

#### **ARTÍCULO 565. EJECUTORIA DE LOS ACTOS**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

#### **ARTÍCULO 566. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

#### **ARTÍCULO 567. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 568. EXCEPCIONES**

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso y administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda

#### **ARTÍCULO 569. TRÁMITE DE EXCEPCIONES**

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

#### **ARTÍCULO 570. EXCEPCIONES PROBADAS**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

#### **ARTÍCULO 571. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

#### **ARTÍCULO 572. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero, dentro del mes siguiente a su notificación, que tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

#### **ARTÍCULO 573. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar

adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 574. ORDEN DE EJECUCIÓN**

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

#### **ARTÍCULO 575. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

#### **ARTÍCULO 576. MEDIDAS PREVENTIVAS**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que están obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de hacerse acreedores de la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

#### **ARTÍCULO 577. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD**

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la tesorería Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorro más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No se serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

#### **ARTÍCULO 578. LÍMITE DE LOS EMBARGOS**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

#### **ARTÍCULO 579. REGISTRO DEL EMBARGO**

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y / o Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

#### **ARTÍCULO 580. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS**

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al

ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, funcionario que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

#### **ARTÍCULO 581. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES**

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

#### **ARTÍCULO 582. OPOSICIÓN AL SECUESTRO**

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

#### **ARTÍCULO 583. REMATE DE BIENES**

En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado o adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

#### **ARTÍCULO 584. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

#### **ARTÍCULO 585. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Departamento Jurídico de la Alcaldía. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

#### **ARTÍCULO 586. AUXILIARES**

Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

#### **ARTÍCULO 587. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS**

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los



cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria Municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 588. INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN**

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de estas hagan parte bienes que se encuentren gravados con títulos Municipales en cuantía superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

#### **ARTÍCULO 589. CONCORDATOS**

En los trámites relativos al concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Secretaría de Hacienda el auto que abre el trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de Administración intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta Provisional de Acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la Secretaría de Hacienda en el trámite de concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo.

En los Trámites de Liquidación Obligatoria o de Liquidación Forzosa Administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

#### **ARTÍCULO 590. EN OTROS PROCESOS**

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o el funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, o a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

#### **ARTÍCULO 591. INTERVENCIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad.

#### **ARTÍCULO 592. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS**

Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

#### **ARTÍCULO 593. INDEPENDENCIA DE PROCESOS**

La intervención de la Secretaría de Hacienda en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.



#### **ARTÍCULO 594. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO**

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

#### **ARTÍCULO 595. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS**

En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

#### **ARTÍCULO 596. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA**

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

Para este efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera adoptado por la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 597. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO**

Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

### **TÍTULO IX**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 598. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

#### **ARTÍCULO 599. INCORPORACIÓN DE NORMAS**

Las normas nacional que modifiquen los valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general asuntos previstos en las disposiciones tributarias contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

#### **ARTÍCULO 600. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE**

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente, mediante resolución motivada, los valores absolutos expresados en este Estatuto, en proporción al incremento del salario mínimo mensual decretado por el Gobierno Nacional.



#### **ARTÍCULO 601. FACULTADES**

Facultase al señor Alcalde Municipal para que expida los actos administrativos correspondientes a la reglamentación, ajuste y/o Modificación del presente Estatuto tributario.

#### **ARTÍCULO 602. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN**

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

#### **ARTÍCULO 603. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO**

Los valores diligenciados en los recibos de pago por todo concepto y en las facturas de cobro de impuestos deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

#### **ARTÍCULO 604. REGLAMENTACIÓN**

En lo no previsto en el presente Acuerdo, relativo a la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro de los impuestos municipales, se aplicará lo contemplado en el Estatuto tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 605. VIGENCIA**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2016 y se deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo del Municipio de Pradera Valle a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).

**MARCO FIDEL PINEDA LOZANO**

**Presidente**

**JOSE FHANOR FIGUEROA CORREA**

**I Vicepresidente**

**JIMI MONTAÑO ROCENDO**

**II Vicepresidente**

**PAOLA ANDREA RAMOS MORALES**

**Secretaria General**



## **REMISIÓN:**

Tal como está ordenado en la fecha Cuatro (04) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), se remite el Acuerdo No.027 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO 016 DE 2008 “ESTATUTO TRIBUTARIO” A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE MODIFICA TRIBUTOS MUNICIPALES DESDE EL 2008 Y COMPILA E INTEGRA LOS DECRETOS Y ACUERDOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN POR FUERA DEL ACTUAL ESATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL CON RELACION A LOS IMPUESTOS Y RENTAS QUE SE ADMINISTRAN EN EL MUNICIPIO”** al Despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

**PAOLA ANDREA RAMOS MORALES**

**Secretaria General**

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PRADERA VALLE.**

## **CERTIFICA:**

Que el Acuerdo 027 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO 016 DE 2008 “ESTATUTO TRIBUTARIO” A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE MODIFICA TRIBUTOS MUNICIPALES DESDE EL 2008 Y COMPILA E INTEGRA LOS DECRETOS Y ACUERDOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN POR FUERA DEL ACTUAL ESATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL CON RELACION A LOS IMPUESTOS Y RENTAS QUE SE ADMINISTRAN EN EL MUNICIPIO”** fue iniciativa del Señor Alcalde Municipal, Ingeniero Adolfo Leon Escobar Pineda.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo del Municipio de Pradera Valle a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

**PAOLA ANDREA RAMOS MORALES**

**Secretaria General**



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PRADERA VALLE.**

**HACE CONSTAR:**

Que el Acuerdo No.027 de Dos Mil Quince (2015), “**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ACUERDO 016 DE 2008 “ESTATUTO TRIBUTARIO” A LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE MODIFICA TRIBUTOS MUNICIPALES DESDE EL 2008 Y COMPILA E INTEGRA LOS DECRETOS Y ACUERDOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN POR FUERA DEL ACTUAL ESATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL CON RELACION A LOS IMPUESTOS Y RENTAS QUE SE ADMINISTRAN EN EL MUNICIPIO**”, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

**I DEBATE:** Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

**II DEBATE:** Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015).

**PONENTE:** Honorable Concejal Jorge Didier Zapata Mesa, Comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda Pública.

**PAOLA ANDREA RAMOS MORALES**

**Secretaria General**